

Ley No. 60
Código de Vialidad y Tránsito
(Actualizado)

Esta edición del “Código de Vialidad y Tránsito” se encuentra actualizada con las modificaciones puestas en vigor por el Decreto-Ley No. 231, de 12 de diciembre del 2002, “Modificativo de la Ley No. 60, de 28 de septiembre de 1987, Código de Vialidad y Tránsito”, las que se encuentran señaladas en la presente edición.

ASAMBLEA NACIONAL
DEL PODER POPULAR

FLAVIO BRAVO PARDO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día veintiocho de septiembre de 1987, correspondiente al primer período ordinario de sesiones de la tercera legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La vialidad, en su concepto más amplio, incluye no sólo lo relacionado con la planificación, la proyección, la construcción y la conservación de las vías, sino también la explotación eficiente de éstas con vistas al máximo aprovechamiento de las inversiones viales y la seguridad de la circulación en las mismas.

POR CUANTO: Resulta conveniente establecer una regulación coherente de las distintas funciones e instituciones jurídicas que conforman los conceptos de vialidad y tránsito como un sistema integral, de conformidad con las características de interrelación y objetivos similares existentes entre las mismas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de abril de 1983, de la Organización de la Administración Central del Estado, en los artículos 82 inciso g) y 78 inciso ch), asigna atribuciones y funciones principales en materia de seguridad del tránsito y prevención de accidentes a los Ministerios del Transporte y del Interior, siendo necesario viabilizar la más estrecha coordinación de sus funciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del artículo 73 de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente:

LEY NÚMERO 60
CODIGO DE VIALIDAD Y TRANSITO

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE SU DENOMINACION Y OBJETO

ARTÍCULO 1. _ La presente Ley se denomina “Código de Vialidad y Tránsito” y tiene como objetivo regular integralmente la actividad vial y del tránsito, establecer sus principios básicos y definir en esta materia las funciones de los organismos rectores, Ministerios del Transporte y del Interior, así como la estructura y funciones de la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito, y las comisiones provinciales y municipales que al efecto se creen.

ARTÍCULO 2. _ Vialidad y Tránsito es un sistema integral que abarca el conjunto de actividades, funciones e instituciones jurídicas, íntimamente vinculadas entre sí, que tiene como finalidad el máximo aprovechamiento y duración de las inversiones viales, así como el desplazamiento fluido, seguro y eficiente de vehículos y peatones en las vías del país.

ARTÍCULO 3. _ Todo lo relativo a las vías férreas se rige por leyes especiales, no siéndole de aplicación los preceptos de este Código.

CAPITULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. _ **(Modificado)** A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de los preceptos de este Código, se establecen las definiciones siguientes:

1. **Acceso.-** Construcción para la circulación de vehículos o peatones, destinada a comunicar una instalación con una vía.
2. **Accidente del tránsito.-** Hecho que ocurre en la vía, donde interviene por lo menos un vehículo en movimiento y que como resultado produce la muerte, lesiones de personas o daños materiales.
3. **Aceleración.-** Acción y efecto de acelerar, aumento de velocidad de un vehículo.
4. **Acera.-** Parte de la vía destinada a la circulación de peatones.
5. **Automóvil.-** Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte vial de personas, animales o cosas, o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas, animales o cosas. No comprende los tractores agrícolas y otros vehículos de motor cuya utilización para el transporte vial tiene un carácter ocasional.
6. **Automóvil ligero.-** Vehículo cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3 500 kilogramos.
7. **Automóvil pesado.-** Vehículo cuyo peso máximo autorizado exceda de 3 500 kilogramos.
8. **Autopista.-** Vía especialmente construida y señalizada como tal para la circulación rápida de automóviles, no cruzada a nivel por vías férreas o de otro tipo y a la que no tienen acceso directo las zonas circundantes, ya que ello se hace a través de vías auxiliares; salvo en determinados lugares o con carácter temporal, tienen calzadas separadas entre sí por una franja divisoria o por otros medios.
9. **Ayudante.-** Auxiliar del conductor de un vehículo de motor para el cuidado y manipulación de la carga, y la atención del vehículo.
10. **Calzada.-** Parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos. Una vía puede comprender varias calzadas separadas entre sí por una franja divisoria, una diferencia de nivel o por otros medios.
11. **Calle.-** Vía destinada al tránsito de vehículos y peatones dentro de zonas urbanizadas o núcleos urbanos.
12. **Cambio de rasante.-** Punto de una vía en que se encuentran dos tramos de distinta pendiente.
13. **Camino de tierra o terraplén.-** Vía no pavimentada fuera del perímetro urbano.

14. **Capacidad nominal.-** Carga útil máxima que puede transportar el vehículo.
15. **Carretera.-** Vía con calzada pavimentada en zona rural.
16. **Carril o senda.-** Cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializada o no por marcas viales también longitudinales, y que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de automóviles en fila que no sean motocicletas.
17. **Carril de aceleración.-** Carril auxiliar destinado a ser utilizado por vehículos que, procedentes de otro carril o vía, se incorporan a uno de circulación rápida, con el objetivo de poder alcanzar una velocidad similar a los que circulan por este último, facilitando dicha maniobra.
18. **Carril de desaceleración.-** Carril auxiliar destinado a ser utilizado por vehículos que vayan a abandonar una vía o carril de circulación rápida, con el objetivo de que puedan reducir su velocidad.
19. **Ceder el paso.-** Obligación para el conductor de un vehículo de permitir el paso a otro vehículo o peatones en el uso inmediato de la vía.
20. **Ciclo.-** Vehículo de por lo menos dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de la persona o personas que lo ocupan, normalmente mediante pedales o manivela.
21. **Conductor.-** Persona que guía un vehículo, comprendidos los ciclos, o que por una vía conduce cabeza de ganado, sola o en rebaño, animales de tiro, carga o silla.
22. **Conductor profesional.-** Persona titular de una licencia de conducción, que maneja o conduce un vehículo de motor, mediante el pago de un salario o cobro de una tarifa como retribución por la ejecución de dicha labor.
23. **Conjunto de vehículos.-** Grupo de vehículos acoplados que como una unidad circulan por la vía.
24. **Construcción de vehículos.-** Proceso de estudio, análisis y cálculo, proyecto, diseño y montaje de todas las partes que componen un vehículo.
25. **Contén.-** Borde exterior de la acera o del parterre que sirve de límite entre ésta y la calzada, o entre el separador y la calzada.
26. **Corona.-** Zona transversal de la vía comprendida entre los bordes exteriores de los paseos.
27. **Cuneta.-** Zanja construida en el terreno a los lados de la vía, con el fin de recibir y canalizar las aguas.
28. **Cuña de tracción.-** Vehículo de motor destinado al arrastre de un semirremolque, no preparado para llevar carga por sí mismo.
29. **Curva de visibilidad reducida.-** Aquélla que no permite la visibilidad del ancho total de la calzada en una longitud mínima determinada de acuerdo con las características de la vía atendiendo a las escalas siguientes:

En vías de:	Longitud mínima de visibilidad
50 km/hora	150 metros
60 km/hora	180 metros
70 km/hora	210 metros
80 km/hora	240 metros
90 km/hora	270 metros
100 km/hora	300 metros

30. **Defensa de la vía.-** Elementos de protección situados longitudinalmente en los bordes del paseo y del separador central, con el objetivo de impedir que los vehículos se proyecten fuera de la calzada.
31. **Derecho de vía.-** Prioridad en el uso inmediato de una vía.
32. **Desaceleración o deceleración.-** Acción y efecto de disminuir la velocidad de un vehículo.
33. **Detención momentánea.-** Inmovilización de un vehículo en la vía por no más del tiempo necesario para tomar o dejar personas o carga, sin que se interfiera la circulación y estando presente su conductor.
34. **Dispositivo reflectante.-** Dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo estacionado o un obstáculo, por reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo u obstáculo.
35. **Distancia de frenado.-** Espacio recorrido por un vehículo desde que se le aplican los frenos hasta que se detiene.
36. **Entronque.-** Unión a nivel entre dos o más vías.

37. **Estacionado.-** Vehículo inmovilizado por una razón distinta de la necesidad de evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de este Código, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas.
38. **Freno de mano o seguridad.-** Dispositivos y mecanismos a disposición del conductor para detener o aminorar la marcha del vehículo, cuya acción puede añadirse a la del freno de servicio, e incluso son susceptibles de suplirlo en caso de fallo de éste; también conocido por emergencia.
39. **Freno de servicio.-** Dispositivos y mecanismos a disposición del conductor que ejecutan la acción de frenaje, utilizado durante la conducción normal del vehículo; también conocido por freno de pedal o de pie.
40. **Guardabarrera.-** Persona responsabilizada con el control de un paso a nivel.
41. **Hoja de ruta.-** Documento que especifica el itinerario de desplazamiento de un vehículo por las vías del país.
42. **Índice de accidente.-** Relación que existe entre el número de accidentes que ocurre en cierto lugar y en determinado período, y los factores cuantitativos que pueden provocarlos, tales como la población, el número de vehículos o el tránsito en vehículos-kilómetros.
43. **Infractor.-** Persona natural o jurídica que por acción u omisión infringe cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
44. **Intercambio.-** Lugar de la vía donde se encuentran dos o más vías a distintos niveles con los ramales de enlace necesarios para comunicarlas entre sí.
45. **Intersección o encrucijada.-** Cruce a nivel, entronque o bifurcación de vías, incluidos los espacios formados por éstos.
46. **Licencia o permiso de circulación.-** Documento que autoriza la circulación de los vehículos que están debidamente registrados y en condiciones técnicas y mecánicas apropiadas para circular.
47. **Luz de carretera.-** Luz del vehículo destinada a alumbrar la vía hasta una gran distancia delante de él; también conocida como “larga”, “alta” o “directa”.
48. **Luz de cruce.-** Luz del vehículo destinada a alumbrar la vía delante de él, sin ocasionar deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y a otros usuarios de la vía que transiten en sentido contrario; también conocida como “corta”, “baja” o “indirecta”.
49. **Luz de frenado.-** Luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que se encuentran detrás que el conductor está aplicando el freno de servicio.
50. **Luz de marcha atrás.-** Luz del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que su conductor tiene el propósito de hacer retroceder el vehículo.
51. **Luz de niebla.-** Luz instalada en un vehículo destinada a aumentar la iluminación de la vía en caso de niebla densa, lluvia fuerte o nubes de humo o polvo.
52. **Luz de posición delantera y trasera.-** Luces del vehículo destinadas a indicar su presencia y anchura visto de frente o por detrás.
53. **Luz indicadora de dirección.-** Luz intermitente del vehículo de motor destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que su conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.
54. **Matrícula o chapa de identificación.-** Placa con su número de matrícula identificativa que entrega el Registro de Vehículos a los inscriptos en el mismo.
55. **Microbús (Modificado).-** Automóvil destinado al transporte de personas, cuyo número de asientos es mayor que ocho y no excede de **dieciséis**, sin contar el del conductor.
56. **Motocicleta.-** Vehículo de hasta tres ruedas, provisto de un motor de propulsión, cualquiera que sea su cilindrada.
57. **Normas de operación de los fabricantes.-** Las establecidas por el fabricante y cuya violación implicaría una modificación de las características técnicas y de explotación del vehículo.
58. **Obras de construcción.-** Comprende la ejecución de obras nuevas.
59. **Obras de reparación capital.-** Tienen como objetivo la restitución de la resistencia del pavimento en correspondencia con su clasificación geométrica de origen y el tipo de pavimento, que debe estar acorde con la intensidad del tránsito prevista para esa categoría de vía.

- Se considera como la reparación principal del pavimento, pues se sustituyen simultáneamente las capas que lo integran. Además, pueden ejecutarse reparaciones de mayor complejidad en los restantes elementos que componen la construcción vial, con los parámetros correspondientes a la categoría técnica de la vía en explotación.
60. **Obras de reparación corriente.-** Tienen como objetivo subsanar las destrucciones pequeñas y aisladas de todos los elementos que componen las construcciones viales, considerándose en las mismas la demolición de las zonas afectadas durante su explotación, teniendo en cuenta en primer lugar la superficie del pavimento. La periodicidad de este tipo de obra de conservación es permanente.
 61. **Obras de reparación media.-** Tienen como objetivo restituir la capa de desgaste a toda la superficie en algunos tramos de la vía o en toda su longitud. Tienen en consideración, además, reparaciones de mediana complejidad en los restantes elementos que componen las construcciones viales.
 62. **Ómnibus.-** Vehículo destinado a transportar personas, cuyo número de asientos exceda de doce, sin contar el del conductor.
 63. **Parterre.-** Área verde comprendida entre el borde de la vía y la acera.
 64. **Pasajero.-** Persona que ocupa un lugar en cualquier vehículo destinado al transporte de personas o carga, y no tenga el carácter de ayudante.
 65. **Paseo.-** Zona longitudinal de la vía comprendida entre el borde de la calzada y la arista correspondiente de la plataforma, no destinada normalmente a la circulación de vehículos.
 66. **Paso a nivel.-** Cruce o intersección en un mismo plano de una vía férrea con la vía.
 67. **Paso inferior.-** Cruce de una vía por debajo de otra o de una vía férrea.
 68. **Paso superior.-** Cruce de una vía por encima de otra o de una vía férrea.
 69. **Peatón.-** Persona que circula por una vía, siempre que no lo haga como conductor o usuario de un vehículo. Se considerarán también como peatones los impedidos físicamente y niños, que circulan en artefactos especiales manejados por ellos o por otras personas, y todos aquellos que para desplazarse utilizan patines o aparatos similares.
 70. **Pendiente.-** Relación entre el descenso de la rasante de una vía y la distancia horizontal en que tiene lugar dicho descenso.
 71. **Permiso de aprendizaje.-** Documento expedido por la dependencia competente del Ministerio del Interior, para que el aspirante a la obtención de una licencia de conducción reciba el adiestramiento indispensable en la conducción o manejo de un vehículo de motor.
 72. **Peso en carga.-** Peso total del vehículo y de su carga, incluido el personal de servicio y los pasajeros.
 73. **Peso máximo autorizado.-** Peso declarado admisible para un vehículo cargado, de acuerdo a lo reglamentado y atendiendo a su fabricación.
 74. **Peso por eje.-** Parte del peso total del vehículo transmitido a la vía por cada uno de sus ejes.
 75. **Plantas de revisión.-** Instalaciones para el diagnóstico y revisión de los vehículos de motor.
 76. **Punto de control.-** Lugares de la vía, tales como entradas de las ciudades, cruces de carreteras u otros similares, donde se ubican casetas, plantas fijas o móviles, con el fin de facilitar el control de la documentación de los conductores, de los vehículos y de la carga que se transporta, así como la comprobación del estado técnico de los vehículos de motor.
 77. **Recalificación.-** Entrenamiento mediante el cual se desarrollan las habilidades ya formadas, propiciándose una fijación de los hábitos de seguridad.
 78. **Recta.-** Tramo de la vía en que no se presentan cambios de dirección.
 79. **Registro nacional de vías.-** Aquél en el que se inscriben, con carácter obligatorio, todas las vías existentes en el país, así como todas aquéllas que en el futuro se construyan, consignándose los datos siguientes:
 - a) su denominación y código;
 - b) su clasificación funcional;
 - c) su origen y destino;
 - d) la autoridad administrativa que conforme a la ley lo tenga a su cargo; y
 - e) cualquier otro dato que a consideración del órgano de Vialidad del Ministerio del Transporte sea necesario o conveniente para la correcta identificación y ubicación de la vía en el territorio nacional.
 80. **Remolque.-** Vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor.
 81. **Remolque ligero.-** Remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

82. **Semirremolque.-** Vehículo construido para ser acoplado a otro vehículo tractor o cuña, de tal manera que una parte sustancial del peso y carga de aquél, queden soportados por este último.
83. **Señalización.-** Conjunto de medios destinados a regular la circulación de vehículos y peatones, o hacer advertencia o dar informes sobre la misma a los conductores de dichos vehículos y a los peatones.
84. **Separador.-** Parte de la vía que separa sendas o carriles de un mismo sentido de circulación. Igualmente se designa con este nombre cuando en él han sido construidas obras que están destinadas normalmente a la circulación de peatones.
85. **Separador central.-** Parte de la vía que separa sendas o carriles de circulación opuesta. Igualmente se designa con este nombre cuando en él han sido construidas obras que están destinadas normalmente a la circulación de peatones.
86. **Sidecar.-** Aditamento de una sola rueda acoplado a una motocicleta.
87. **Tacógrafo.-** Aparato en el que quedan registradas las distintas velocidades alcanzadas en un período determinado por un vehículo u otro medio de transporte.
88. **Tara.-** Peso del vehículo sin personal de servicio, ni pasajeros, ni carga pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de a bordo.
89. **Tránsito.-** Movimiento o circulación de personas, vehículos y animales por la vía.
90. **Vehículo.-** Artefacto o aparato móvil capaz de circular por una vía y que sirva para transportar personas, animales o cosas.
91. **Vehículo articulado.-** Conjunto constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo.
92. **Vehículo de motor.-** EL provisto de propulsión propia que le permita circular por la vía, excepto el que se desplaza sobre rieles.
93. **Velocidad de diseño.-** La seleccionada para proyectar y relacionar entre sí las características físicas de una vía que influyen en el movimiento de los vehículos. Es la velocidad máxima a la cual los vehículos pueden circular en un tramo de vía, cuando las características físicas de ésta son los únicos factores que gobiernan la seguridad.
94. **Velocidad de operación.-** La máxima velocidad de marcha que puede mantener con seguridad un conductor en una vía determinada, bajo las condiciones prevalecientes del tránsito y la vía, sin exceder en ningún momento la velocidad de diseño.
95. **Velocidad media de marcha.-** Relación entre la distancia recorrida por un vehículo y su tiempo de marcha mientras recorrió esa distancia.
96. **Velocidad de recorrido.-** Cociente que resulta de dividir el espacio andado por un vehículo entre el tiempo de recorrido correspondiente a ese espacio, incluyendo el invertido en paradas excepto cuando éstas son ajenas a la vía.
97. **Vía.-** Superficie completa de toda autopista, carretera, camino o calle utilizada para el desplazamiento de vehículos y personas. Cuando están abiertas a la circulación se consideran públicas. Son componentes de la vía los elementos que se construyen o instalan para cumplir los objetivos de circulación tales como: faja de emplazamiento, calzada, corona, separadores, parterres, cunetas, paseos, aceras, defensa, explanaciones, puentes, alcantarillas, túneles, muros de contención, elementos de señalización y pasos viales y peatonales.
98. **Vía de dos direcciones.-** Aquélla en que la circulación de vehículos se efectúa en un sentido por su margen derecho y en sentido contrario, por su margen izquierdo.
99. **Vía de una dirección.-** Aquélla en que la circulación de vehículos se realiza en un solo sentido.
100. **Vía principal o preferencial.-** Aquélla de uno o doble sentido direccional que tiene preferencia sobre una vía transversal a ella.
101. **Vía secundaria.-** Aquélla no calificada como principal o preferencial en este Código.
102. **Vía suficientemente iluminada.-** Aquélla en que una persona con visión normal puede distinguir claramente un vehículo de color oscuro a 50 metros de distancia.
103. **Volumen o intensidad del tránsito.-** Número de vehículos y peatones que pasan por un punto dado en un período específico.
104. **Zona comercial.-** Tramo de una vía de gran circulación de peatones originada por la actividad comercial que en él se desarrolla.
105. **Zona de aprendizaje.-** Vía o parte de ésta destinada al aprendizaje o adiestramiento en el manejo y conducción de vehículos de motor.

106. **Zona de carga o descarga.-** Parte de la vía debidamente señalizada destinada a las operaciones de carga y descarga, durante el tiempo establecido.
107. **Zona de embajada o consulado.-** Parte de la vía debidamente señalizada y destinada al estacionamiento de vehículos que prestan servicio a embajadas y consulados.
108. **Zona de parada de ómnibus de transporte público de pasajeros.-** Lugar de la vía exclusivamente destinado a la detención momentánea de ómnibus de transporte público, para tomar o dejar pasajeros.
109. **Zona de niños.-** Tramo de la vía comprendido entre una distancia de 60 metros anteriores y 60 metros posteriores al lugar donde se encuentre un centro de enseñanza u otra área de concentración de niños.
110. **Zona de pasos para peatones.-** Parte transversal de la vía próxima a una intersección delimitada o no por señales o marcas, o cualquier otra parte de una calzada o camino, señalizada o marcada.
111. **Zona de piqueta.-** Lugar de la vía destinado exclusivamente a estacionar vehículos de alquiler.
112. **Zona de recreo o estudio.-** Parte de la vía destinada temporalmente o permanentemente a esparcimiento o estudio, y que está señalizada.
113. **Zona de seguridad o refugio de peatones.-** Parte de la vía, delimitada por señales, marcas o islas, para ser usada por los peatones.
114. **Zona de silencio.-** Parte de la vía que abarca 60 metros anteriores y 60 metros posteriores a los centros de asistencia médica, u otros lugares debidamente indicados por señales adecuadas, y donde no se permiten ruidos.
115. **Zona militar.-** Parte de la vía cerrada a la circulación de vehículos y peatones, o sometida a restricciones, por razones de necesidad generadas por actividades militares.
116. **Zona oficial.-** Parte de la vía debidamente señalizada y destinada al estacionamiento de determinados vehículos, que prestan servicios a órganos, organismos e instituciones.
117. **Zona o lugar de estacionar o parquear.-** Parte de la vía o área destinada al estacionamiento de vehículo.
118. **Zona rural.-** Espacio no comprendido en el perímetro de una zona urbana.
119. **Zona urbana.-** Espacio que comprende inmuebles edificados, cuyos accesos y salidas están señalizados como tal.
120. **Ciclocarril (Adicionado).-** Banda longitudinal de la calzada, destinada a la circulación de los ciclos; puede o no estar separada físicamente del resto de la calzada.
121. **Ciclo vía (Adicionado).-** Vía o calzada longitudinal destinada exclusivamente a la circulación de ciclos.
122. **Vía exclusiva (Adicionado).-** Vía destinada exclusivamente al tránsito de uno o varios tipos de vehículos, según se especifique mediante la señalización correspondiente.
123. **Ciclomotor (Adicionado).-** Vehículo de dos ruedas con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos o con motor eléctrico de potencia no superior a 1000 watts y cuya velocidad no exceda de 50 kilómetros por hora.

LIBRO I DE LA VIALIDAD

TITULO I DE LA PLANIFICACION VIAL

CAPITULO I DEL ESQUEMA VIAL

ARTÍCULO 5.- El Esquema Vial es la representación de las vías del país y muestra la forma que alcanzará la red vial nacional a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 6.- Los planes de inversiones viales se elaboran sobre la base del Esquema Vial.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ministerio de Transporte la elaboración y actualización periódica del Esquema Vial.

CAPITULO II DE LA RED VIAL NACIONAL

ARTÍCULO 8. - La red vial nacional es la totalidad de las vías del país en un momento determinado, su clasificación y estado físico.

ARTÍCULO 9. - El inventario vial es el registro de las características técnicas y físicas de la red vial, ejecutado mediante una metodología determinada.

ARTÍCULO 10. - El Ministerio del Transporte norma y controla la ejecución del inventario vial, mantiene actualizada la red vial nacional y determinada su clasificación en atención a su función según los documentos técnicos normalizativos.

ARTÍCULO 11. - La ejecución del inventario vial estará a cargo de la autoridad administrativa de la vía.

TITULO II DE LA CONSTRUCCION Y PROTECCION DE LAS VIAS

CAPITULO I DE LAS VIAS

SECCION PRIMERA De la clasificación de las vías

ARTÍCULO 12. - Atendiendo a su ubicación las vías se clasifican en:

- 1) urbanas , cuando están destinadas a la circulación dentro de zonas urbanizadas; y
- 2) rurales, cuando la circulación se realiza dentro de zonas no urbanizadas.

ARTÍCULO 13. - Atendiendo al interés socio-económico las vías se clasifican en:

- 1) nacionales, aquellas que tienen un interés nacional, con independencia de su ubicación geográfica;
- 2) provinciales, las que tienen un interés socio-económico para la provincia en que estén enmarcadas, salvo que hayan sido clasificadas como nacionales;
- 3) municipales, las que tienen un interés socio-económico para el municipio en que estén enmarcadas, y no estén clasificadas como nacionales o provinciales; y
- 4) de interés específico, aquellas que son requeridas por órganos y organismos del Estado, sus empresas y otras entidades para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 14.- El Ministerio del Transporte determina las vías de interés nacional.

Cada órgano provincial del Poder Popular determina las vías de interés provincial, municipal o específico según corresponda.

Las vías que no hayan sido clasificadas como de interés nacional y que enlacen dos o más provincias, serán clasificadas uniformemente previa coordinación de los órganos provinciales del Poder Popular correspondientes.

De no arribar a acuerdo la decisión corresponde al Ministerio del Transporte.

SECCION SEGUNDA De la autoridad administrativa de las vías

ARTÍCULO 15. - La autoridad administrativa es el órgano, organismo o entidad al que corresponde la atención de las vías, lo que se determina por la clasificación basada en su interés socio-económico.

La autoridad administrativa de la vía es:

- 1) en las vías nacionales, el Ministerio del Transporte;
- 2) en las vías provinciales, el órgano provincial del Poder Popular;
- 3) en las vías municipales, el órgano municipal del Poder Popular; y
- 4) en las vías de interés específico, la entidad que corresponda.

ARTÍCULO 16. - La autoridad administrativa tiene las funciones y atribuciones que se disponen en este Código y aquellas que le señale el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 17. - La autoridad administrativa de las vías de interés específico ejerce la función de inversionista y ejecuta directamente o mediante contrato económico su proyecto, construcción, reconstrucción, reparación y mantenimiento.

ARTÍCULO 18.- La autoridad administrativa de las vías de interés específico podrá restringir o limitar la circulación por las mismas, previa autorización del órgano local del Poder Popular correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Los organismos rectores, de conjunto determinarán las vías en que, por alguna causa justificada, sea necesario, en forma temporal o permanente restringir la circulación pública a vehículos y peatones. Cuando el cierre sea de necesidad operativa, se ejecuta por el Ministerio del Interior y posteriormente se realiza la coordinación.

CAPITULO II DEL PROYECTO, CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION VIAL

SECCION PRIMERA Del proyecto y construcción

ARTÍCULO 20. - El proyecto vial se elabora a partir de la tarea de proyección establecida por el inversionista, de conformidad con el plan nacional de inversiones viales, el reglamento del proceso inversionista y los documentos técnicos normalizativos.

ARTÍCULO 21. - Además de los aspectos técnicos de trazado, el proyecto vial incluye el diseño de los accesos y de las intersecciones a la vía proyectada, previa consulta a los Ministerios del Transporte y del Interior.

ARTÍCULO 22. - Son inversionistas de la construcción de nuevas vías:

- 1) el Ministerio del Transporte, en las vías de interés nacional;
- 2) los órganos locales del Poder Popular, en las vías de interés provincial o municipal, según corresponda.

No obstante, en casos excepcionales el Consejo de Ministros puede determinar un inversionista distinto a los expresados.

ARTÍCULO 23. - La ejecución vial es la realización material de la vía atendiendo al proyecto elaborado al efecto e incluye todos sus componentes definidos en este código.

ARTÍCULO 24. - Corresponde al Ministerio de la Construcción la elaboración del proyecto y la construcción de las vías rurales y urbanas que por su complejidad técnica requieran de su participación.

SECCION SEGUNDA De la reconstrucción

ARTÍCULO 25. - Por reconstrucción se entiende el tipo de obra de explotación que se aplica como consecuencia del aumento en la composición e intensidad del tránsito, cuando estas han superado los límites establecidos para la categoría de la vía en cuestión.

ARTÍCULO 26. - La reconstrucción comprende la modificación desde la subrasante o terreno de cimentación hasta todo el pavimento, para adecuar la capacidad y la resistencia del conjunto a las normas que corresponden a una categoría de vía superior a la existente, con los consiguientes cambios geométricos y estructurales.

La reconstrucción incluye cuantos componentes de la vía sean necesarios para alcanzar las normas de la categoría de la vía superior.

ARTÍCULO 27. - Son los inversionistas de las obras de reconstrucción:

- 1) el Ministerio del Transporte, en las vías de interés nacional; y
los órganos locales del Poder Popular en las vías de interés provincial o municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 28. - El Ministerio de la Construcción proyecta y ejecuta la reconstrucción de todas las vías rurales y urbanas que por su complejidad técnica requieran de su participación.

CAPITULO III DE LA CONSERVACION VIAL

ARTÍCULO 29. - Las obras de conservación se realizan para subsanar los deterioros progresivos y normales originados por la explotación de la vía o la acción de la naturaleza o el hombre.

Las obras de conservación tienen como objetivo mantener la vía en el mismo estado en que fue construida, sin modificar de forma extensa o generalizada el diseño original de la obra. Por su complejidad se dividen en obras de reparación y de mantenimiento.

ARTÍCULO 30. - La reparación es la obra de conservación que tiene como objetivo subsanar todas las destrucciones ocurridas en la vía durante el proceso de explotación.

ARTÍCULO 31. - Para su mejor planificación, organización, ejecución y control, la reparación se subdivide en reparación capital, media y corriente.

El alcance de cada tipo de reparación se determina por los documentos técnicos normalizativos.

ARTÍCULO 32. - El mantenimiento es la obra de conservación que tiene como objetivo el cuidado sistemático y preventivo de todas las estructuras viales para evitar su deterioro prematuro; durante su ejecución el pavimento no sufre modificación alguna como estructura vial.

ARTÍCULO 33. - Las obras de reparación y mantenimiento son ejecutadas por :

- 1) el Ministerio del Transporte, en las autopistas;
- 2) el órgano provincial del poder popular, en las vías de interés nacional o tramos de ésta que queden dentro de su territorio, y en las provinciales, rurales o urbanas; y
- 3) el órgano municipal del Poder Popular, en las vías de interés municipal, urbanas o rurales, que correspondan a su territorio.

ARTÍCULO 34. - Se prohíbe realizar obras de reparación total o parcial en la vía, instalaciones, reparaciones y mantenimientos de redes técnicas, u otras obras que la afecten, sin antes:

- 1) obtener de la autoridad administrativa competente la licencia de obra, así como el permiso o autorización de cierre total o parcial de la vía, expedido por la dependencia correspondiente del órgano encargado de la seguridad del tránsito o, en su defecto, de la unidad competente de la Policía Nacional Revolucionaria.

Los permisos mencionados en el párrafo anterior se obtendrán con antelación al depósito de los materiales necesarios para realizar la obra y en ellos se expresarán las fechas del comienzo y terminación de ésta.

Cuando las obras a que se hace referencia en este artículo sean de carácter urgente, los encargados de realizarlas lo comunicarán de inmediato a la dependencia competente del órgano encargado de la seguridad del tránsito o, en su defecto, a la unidad correspondiente de la Policía Nacional Revolucionaria, lo que no excluye la solicitud de la licencia de obra dentro del siguiente día hábil, acompañando en este caso la fundamentación de la urgencia que se alega; y

- 2) situar previamente las señales correspondientes, a fin de garantizar la seguridad del personal de la obra y de la circulación en general de la vía.

No se considerará terminada la obra mientras no se restituya la vía a su estado original.

ARTÍCULO 35. - Los órganos locales del Poder Popular, dentro del marco de sus respectivas jurisdicciones, supervisan la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36. - Asimismo, dichos órganos garantizan la necesaria coordinación entre la ejecución de los planes de construcción, reconstrucción, reparación y mantenimiento de las redes soterradas y la ejecución de los trabajos de vialidad urbana.

CAPITULO IV DE LAS AFECTACIONES DE LAS VIAS

SECCION PRIMERA De las afectaciones permanentes

ARTÍCULO 37. - En las vías rurales se establece una faja de emplazamiento, que consiste en una franja de terreno destinada a la construcción de las mismas y a su posterior conservación, dentro de la cual no puede haber ningún tipo de edificación u obstáculo que la afecte. Su ancho está determinado por la suma del ancho de cada uno de los elementos componentes de la vía, los que se establecen mediante los documentos técnicos normalizativos, considerando reducir al mínimo indispensable la afectación a las tierras agrícolas.

ARTÍCULO 38. - Se establecen servidumbres sobre las franjas de terrenos laterales de las vías rurales, en las que se efectúan las instalaciones de las redes técnicas, limitadas interiormente por el borde exterior de la faja de emplazamiento de la vía y exteriormente por una línea paralela a dicho borde, cuyo ancho se establecerá de conformidad con los documentos técnicos normalizativos en las cuales no está permitida, sin la previa autorización de la autoridad administrativa, la construcción de ningún tipo de edificación, aunque ésta no afecte el uso a que está destinado el terreno.

ARTÍCULO 39. - En las vías urbanas se establece una faja de emplazamiento, que consiste en una franja de terreno destinada a la construcción de las mismas y a su posterior conservación, dentro de la cual no puede haber ningún tipo de edificación u obstáculo que la afecte y cuyo ancho se establece mediante los documentos técnicos normalizativos.

ARTÍCULO 40. - En las vías urbanas se establece una zona de servidumbre en la cual se efectúan las instalaciones de las redes técnicas, cuya medida, ubicación dentro de la faja de la vía y demás características, se establecen mediante los documentos técnicos normalizativos.
El Ministerio del Transporte determinará el procedimiento a seguir en los casos de redes técnicas que por sus características no pueden ser ubicadas en dicha franja.

ARTÍCULO 41. - Las instalaciones de redes técnicas a que se refieren los artículos anteriores sólo pueden realizarse previa autorización de la autoridad administrativa.

SECCION SEGUNDA De las afectaciones temporales

ARTÍCULO 42. - Para la construcción, reconstrucción, reparación y mantenimiento de las vías, el inversionista puede utilizar, con carácter provisional, previa autorización del afectado y su indemnización cuando proceda, los terrenos circundantes para depósito de materiales de construcción, excavaciones, explotación de canteras y ejecución de caminos de acceso hasta estos últimos, así como para desvíos que faciliten el tránsito mientras duren los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 43. - Si el afectado a que se refiere el artículo anterior, no otorgase el permiso correspondiente, el inversionista podrá recurrir ante la Comisión Provincial de Vialidad y Tránsito.
Contra lo resuelto por esta Comisión sólo cabe recurso administrativo ante la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 44. - Cuando se produzca una interrupción en la circulación de vehículos en una vía y sea necesario restablecerla de inmediato por razones de seguridad nacional o interés social, el órgano municipal del Poder Popular en cuya demarcación ocurrió la interrupción puede, bajo su responsabilidad, autorizar el cruce provisional por otro terreno, quedando obligado a comunicarlo antes de las veinticuatro horas siguientes a su poseedor legal o propietario.
Dicha decisión será informada de inmediato a la autoridad administrativa, para que proceda a tomar las medidas necesarias para restablecer en la misma sus condiciones normales, así como para pagarle la indemnización correspondiente por las afectaciones causadas al poseedor legal o propietario del terreno afectado.

ARTÍCULO 45. - En cualquier caso que se produzca una afectación de terrenos, se adoptarán las medidas requeridas para su rehabilitación posterior.

ARTÍCULO 46. - La utilización provisional de terrenos a que se refieren los artículos precedentes no deberá exceder de tres años, transcurridos los cuales serán devueltos en condiciones de ser utilizados conforme al destino que anteriormente tenían. La rehabilitación estará a cargo de la autoridad administrativa de la vía que corresponde.
Si los terrenos no pudieran volver a su destino anterior, la autoridad administrativa indemnizará al poseedor legal o propietario por los daños y perjuicios que se le ocasionen.
En los casos en que la utilización debe durar más de tres años, él o los afectados podrán optar entre su venta al Estado o una indemnización por la pérdida de dicho uso.

ARTÍCULO 47. - La autoridad administrativa eliminará todo aquello que afecte la vía o que impida su visibilidad correspondiendo los gastos al que ocasione la afectación.

CAPITULO V
DE LA PROTECCION Y DEFENSA DE LAS VIAS

ARTÍCULO 48. - Con el fin de proteger y defender las vías, queda prohibido:

- 1) dañar de cualquier modo las vías y cualesquiera de sus componentes, así como alterar su forma;
- 2) romper o de cualquier forma alterar las defensas, cercas, o cualquier otro componente de la vía;
- 3) no restaurar las vías dañadas o alteradas para ejecutar obras autorizadas dentro del término legalmente establecido;
- 4) recoger, raspar o tomar tierra dentro de la faja de la vía, cuando atente contra la seguridad o el ornato de las mismas;
- 5) impedir el libre curso de las aguas que fluyan por las obras viales o sus cunetas, o alterar el drenaje normal de las vías mediante zanjas, diques, levantamientos de terreno o por la utilización de cualquier otro medio que se oponga al libre flujo de las aguas que corren hacia terrenos más bajos;
- 6) conducir ganado a pastar o abrevar y permitir su permanencia en la faja de emplazamiento de la vía;
- 7) abrir canales, zanjas o hacer cualquier excavación en los terrenos limítrofes con la vía a una distancia de menos de tres metros del borde exterior, hacia fuera de la faja de la vía;
- 8) depositar dentro de los límites de la faja de la vía, materiales que afecten su uso, conservación o paisajismo;
- 9) arrastrar objetos o instrumentos por el pavimento de las vías que puedan rayar o dañar éstas;
- 10) transitar en tractores, carros, equipos y otras máquinas de estera o estrías de hierro, por las vías pavimentadas, salvo que lo hagan provistos de aditamentos que impidan el daño a dichas vías;
- 11) construir accesos de las áreas colindantes a las autopistas, salvo que se hagan a través de las vías existentes o previstas mediante soluciones a diferente nivel;
- 12) destruir, dañar o alterar cualquiera de las señales de la circulación que se encuentran en la vía;
- 13) sembrar árboles o arbustos en las áreas verdes que existan entre el conten o borde de la calzada o la acera, a cada lado de la calzada, dentro de los diez metros anteriores y posteriores de la esquina de cada cuadra en zonas urbanas; y
- 14) mantener árboles, arbustos o yerbas cuyo crecimiento rebase los diez centímetros de altura, en los lugares señalados en el inciso anterior; en estos casos se procederá a su tala o corte por la autoridad administrativa correspondiente, para garantizar la mayor visibilidad posible al tránsito de vehículos o peatones en las intersecciones o encrucijadas.

ARTÍCULO 49.- Sin la previa autorización de la autoridad administrativa queda también prohibido:

- 1) modificar o alterar las características de las vías y cualesquiera de sus componentes dentro de los límites de la faja;
- 2) podar o cortar árboles, postes, flores o cualquier otro elemento que constituya parte de la ornamentación o el paisajismo de la vía, o que haya sido colocado con un fin determinado;
- 3) utilizar la vía con un fin distinto para el cual fue construida o como parte de un embalse si no ha sido proyectada para ello;
- 4) ejecutar accesos, derivaciones o intersecciones a nivel, para comunicar los inmuebles cercanos con la vía de comunicación;
- 5) hacer obras o depósitos, aunque sean temporales, sobre la faja de la vía; en el caso que se afecte la circulación del tránsito requerirá, además, el permiso del órgano correspondiente de la seguridad del tránsito;
- 6) transitar vehículos con un peso por eje superior al permitido en las regulaciones vigentes ; e
- 7) instalar anuncios, avisos o advertencias mediante vallas, tableros, carteles, letreros u otros aditamentos o cosas, en cualquier vía, o parte o tramo de ella, requiriendo además en este caso la aprobación del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 50.- Se exceptúa del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en este capítulo, a los órganos de la defensa en ocasión de aquellas actividades que se realicen en interés de la defensa nacional o por causa de catástrofe o desastre naturales.

ARTÍCULO 51.- La autoridad administrativa está responsabilizada con el control del crecimiento de cualquier tipo de plantaciones que puedan dañar la vía o afectar la visibilidad.

ARTÍCULO 52.- Los usuarios de embalses, canales artificiales o de riego impulsado por tuberías, están obligados a impedir que, al utilizar las aguas, éstas se expansionen sobre la vía o puedan dañarla en su totalidad o en algunos de sus componentes.

ARTÍCULO 53. - Las personas naturales o jurídicas están obligadas a gestionar la reparación de las edificaciones que ocupen o en que residan, colindantes con las calles, para que se mantengan en buen estado de conservación, de modo que no afecten la vía o pongan en peligro su seguridad.

TITULO III DE LA INGENIERIA DE TRANSITO

CAPITULO I DE SU CONTENIDO

ARTÍCULO 54. – La Ingeniería de Tránsito comprende los estudios sistemáticos, el diseño vial y la señalización vial.

CAPITULO II DE LOS ESTUDIOS SISTEMATICOS

ARTÍCULO 55. - Los estudios sistemáticos son premisas del diseño y la señalización y constituyen medios auxiliares de la planificación vial, los que permiten mantener actualizados los índices e indicadores requeridos para efectuar las correcciones necesarias al tránsito y a las vías.

ARTÍCULO 56. - Los estudios sistemáticos comprenden entre otros:

- 1) estudios de velocidad: velocidad media de marcha, velocidad media de recorrido, y velocidad de operación;
- 2) estudios de volúmenes o intensidad real del tránsito: en lugares aislados, en sistemas de vías rurales y en sistemas de vías urbanas; incluye la preparación de la toma de datos para el Promedio Anual de Intensidad Diaria del Tránsito (PAIDT);
- 3) demora en intersecciones;
- 4) estudios sobre capacidad, o sea, la cantidad de vehículos por hora que puede admitir la vía en determinadas condiciones de fluidez y seguridad;
- 5) estudios sobre seguridad de la vía; y
- 6) estudios de kilometraje de las vías para establecer con absoluta precisión la longitud de las vías, con vistas a la ejecución del inventario vial, la ejecución de estudios relacionados con la seguridad y la adecuada señalización.

ARTÍCULO 57.- La metodología para la preparación, organización, ejecución, evaluación y aplicación de los estudios sistemáticos en materia de Ingeniería de Tránsito se determina mediante disposiciones que se establecen en los correspondientes documentos técnicos normalizativos.

ARTÍCULO 58. - Los estudios sistemáticos son ejecutados por la autoridad administrativa, de conformidad con los documentos técnicos normalizativos, informando con antelación a los organismos rectores y comunicándoles los resultados del estudio.

ARTÍCULO 59. - Sin perjuicio de lo anterior, los organismos rectores pueden ejecutar estudios sistemáticos en cualquier tipo de vía, si así lo entienden necesario.

ARTÍCULO 60. - Otras entidades pueden realizar estudios sistemáticos con fines de investigación científica previa autorización del Ministerio del Interior.

CAPITULO III DEL DISEÑO

ARTÍCULO 61. - Las regulaciones generales y la metodología para la elaboración y ejecución del diseño según las condiciones de la vía, intensidad del tránsito y otras circunstancias relativas a la circulación, se establecen de conformidad con los correspondientes documentos técnicos normalizativos.

ARTÍCULO 62. - Los organismos rectores propondrán a la autoridad administrativa la ejecución de las soluciones viales en función de una mejor organización del tránsito.

ARTÍCULO 63. - Los nuevos accesos a las vías y el reordenamiento de intersecciones se ejecutan previa autorización de la autoridad administrativa, en consulta con los organismos rectores.

El proyecto de intersección debe poseer características que se correspondan con las normas establecidas para la vía a que se incorpore.

ARTÍCULO 64. - La autoridad administrativa, en consulta con los Ministerios del Transporte y del Interior, puede reordenar los accesos e intersecciones existentes con el objetivo de mejorar la explotación y seguridad de las vías.

CAPITULO IV DE LA SEÑALIZACION

ARTÍCULO 65.- Los dispositivos de señalización se clasifican en:

- 1) señales mediante luces: conjunto de dispositivos eléctricos a colores empleados fundamentalmente en las intersecciones urbanas para otorgar de forma alternativa el derecho de paso a vehículos y peatones;
- 2) señales verticales: placas y dispositivos de diferentes formas geométricas y colores; y
- 3) señales horizontales: marcas hechas en el pavimento con pintura.

ARTÍCULO 66.- Las condiciones y circunstancias que indican la necesidad de instalar un semáforo, su posición y altura y la determinación de sus fases, así como las dimensiones, ubicación y altura de las señales verticales y horizontales, se aplican de conformidad con los documentos técnicos normalizativos. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las necesidades temporales determinadas por la regulación operativa del tránsito.

ARTÍCULO 67.- Corresponde al Ministerio de Interior, de conformidad con los documentos técnicos normalizativos, la señalización de las vías y la conservación de las señales.

LIBRO II
DEL USO DE LAS VIAS

TITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRANSITO

CAPITULO I
DE LA CIRCULACION EN GENERAL

SECCION PRIMERA
Generalidades

ARTÍCULO 68.-Toda persona que circula por la vía conduciendo cualquier vehículo está obligada a:

- 1) llevar consigo y mostrar, cuando se le solicite por un agente de la autoridad, la licencia o permiso de circulación del vehículo, la licencia o permiso de conducción o el permiso de aprendizaje, y cualquier otro documento relacionado con el tránsito, cuyo porte esté establecido; y
- 2) hacerse acompañar de la persona encargada de su adiestramiento y cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes cuando está aprendiendo a conducir un vehículo de motor.

ARTÍCULO 69.-Los usuarios de las vías están obligados a observar en el cumplimiento de las reglas del tránsito el orden de prioridad siguiente:

- 1) las señales de los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria y reguladores militares del tránsito;
- 2) las señales mediante luces de los semáforos, sonoras y lumínicas;
- 3) las señales verticales; y
- 4) las señales horizontales.

ARTÍCULO 70.-Las señales que realiza el agente de la autoridad en la vía son:

- 1) señal "Atención, Alto": esta señal la hace el agente levantando el brazo verticalmente; significa que todos los usuarios de la vía deben detenerse de inmediato;
- 2) señal "Alto": esta señal la hace el agente con uno o los dos brazos extendidos horizontalmente como continuación de su hombro; significa que todos los usuarios de la vía que se encuentren de frente o a espaldas del agente deben detenerse de inmediato y que solamente los que se encuentren en el mismo sentido de dirección del brazo o los brazos pueden continuar en ese mismo sentido o realizar todas aquellas maniobras que no estén prohibidas en el cruce o intersección;
- 3) después de haber hecho la señal de "Alto" correspondiente, el agente puede bajar el brazo o los brazos, significando ello para los conductores que no varía la circulación regulada antes de bajar el brazo o los brazos;
- 4) señal con el brazo extendido horizontalmente al frente: esta señal la hace el agente para indicar a los conductores de los vehículos que se encuentren a su izquierda, que pueden circular en todas las direcciones y a los peatones, que pueden cruzar a su espalda;
- 5) el balanceo manual de una luz roja significa "Alto" para los usuarios de la vía hacia los cuales está dirigida la luz;
- 6) los peatones realizan el cruce cuando el agente hace la señal "Alto" y los vehículos se han detenido en la vía que se propone cruzar;
- 7) para detener un vehículo determinado, el agente señala hacia dicho vehículo con el brazo extendido y desplazándolo en forma oblicua hacia abajo indicándole a su conductor el contén o borde de la vía en que deberá detenerse;
- 8) para la detención de un vehículo por un agente de la autoridad que se encuentre en otro vehículo, éste extenderá el brazo horizontalmente significando esta señal "Alto"; y

- 9) además de las señales de brazo especificadas en este artículo, el agente puede auxiliarse de un silbato con una serie de toques cortos para detener los vehículos y un toque largo para reanudar la marcha; también puede auxiliarse de un bastón lumínico al hacer las regulaciones de brazo señaladas, impartiendo las órdenes e instrucciones correspondientes para la mejor regulación de la circulación. El agente regulador de tránsito puede, asimismo, auxiliarse de las manos para realizar señales complementarias de reducción o aumento de la velocidad, parar o seguir.

ARTÍCULO 71.- (Modificado) Cuando un agente de la Policía Nacional Revolucionaria ordene a un conductor la detención del vehículo, **éste deberá hacerlo de inmediato y tomando las medidas de precaución correspondientes**, parqueando en el margen derecho de la vía en el sentido en que circula y, si las condiciones lo permiten, fuera de la calzada. **El agente se dirigirá al conductor y lo impondrá de los motivos que dieron lugar a la detención del vehículo.**

ARTÍCULO 72.-El conductor de cualquier vehículo al circular por una vía urbana o rural está obligado a:

- 1) no circular en sentido contrario por la vía de un solo sentido de dirección;
- 2) no circular por la izquierda, en sentido contrario, en vía de doble sentido de dirección;
- 3) cuando circule por la senda o carril de la extrema izquierda en las vías de dos o más sendas o carriles destinados a la circulación en un mismo sentido, mantener el máximo de la velocidad autorizada;
- 4) en vías de tres o más sendas o carriles en un mismo sentido de dirección, tanto en zona urbana como en rural, utilizar el carril o senda extrema derecha cuando circula a marcha lenta; y
- 5) en las vías de tres sendas o carriles con doble sentido de circulación, utilizar las sendas extremas a ambos lados de la calzada o camino para el tránsito que corresponda, quedando el carril central para el adelantamiento de los vehículos en ambos sentidos de circulación.

ARTÍCULO 73.-Toda persona que conduzca un vehículo en vías de doble sentido de dirección, lo hará por el lado derecho del eje central de la vía de acuerdo al sentido en que circule.

ARTÍCULO 74.-En las vías rurales de más de dos carriles destinados al mismo sentido de circulación, los vehículos que transiten a velocidades inferiores a 60 kilómetros por hora, deben hacerlo siempre por el carril de su extrema derecha y utilizar el inmediato izquierdo para adelantar.

ARTÍCULO 75.-Toda persona que circule por una vía, siempre que escuche el sonido de la sirena o aparato similar, u observe la luz del intermitente y con ello advierta la proximidad de un vehículo requiriendo la prioridad en la circulación, está obligada a:

- 1) si conduce un vehículo, a arrimarlo y detenerlo al borde derecho de la vía en el sentido en que esté circulando; y
- 2) si es peatón y se encuentra cruzando la vía, a alcanzar o retornar rápidamente a la acera o situarse en una zona de seguridad.

ARTÍCULO 76. -El conductor de un vehículo con régimen especial o prioridad en la circulación vial, cuando se encuentre prestando un servicio urgente, está obligado a accionar la sirena o aparato similar a intervalos regulares o el intermitente de manera ininterrumpida, además de tomar las debidas precauciones, y no está obligado a cumplir las regulaciones del tránsito si éstas pueden constituir un obstáculo para su avance y siempre que pueda hacerlo sin provocar un accidente.

Al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende por vehículo con régimen especial o prioridad en la circulación vial, por el servicio urgente o especial que en determinados momentos realiza: las ambulancias, patrulleros, vehículos de escolta, motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria, los vehículos destinados a la extinción de incendios y otros vehículos autorizados por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 77. -El conductor de un vehículo implicado en un accidente del tránsito, está obligado a:

- 1) dar cuenta de inmediato a la Policía Nacional Revolucionaria en los casos en que resulten personas muertas, lesionadas y en todos los casos en que participe un vehículo estatal, o se afecte la propiedad estatal;
- 2) mantener el vehículo en la posición que resulte del accidente cuando se haya originado la muerte o lesiones a alguna persona, a fin de evitar la modificación del estado de las cosas o la desaparición de las huellas o circunstancias que pudieran ser útiles para la determinación de las causas y la responsabilidad correspondiente;
- 3) tomar las medidas a su alcance y posibilidades para advertir el hecho a los demás usuarios de la vía mediante señales u otros medios y tratar de restablecer la circulación en cuanto sea posible y no contravenga lo dispuesto en el inciso anterior; y
- 4) permanecer en el lugar del accidente hasta la llegada de agentes de la Policía Nacional Revolucionaria.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores al conductor que debe trasladar alguna víctima para que reciba asistencia médica o tenga él que recibirla, debiendo retornar de inmediato al lugar del accidente siempre que no quede hospitalizado o su atención médica se lo impida. Si al regresar al lugar del accidente no se encontrare con los agentes de la Policía que actúan en el hecho, debe presentarse en la unidad de Policía de la demarcación correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Los conductores de vehículos están obligados a realizar las pruebas necesarias que los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones les indiquen, a fin de comprobar los efectos referidos en el artículo 96 de este Código.

ARTÍCULO 79.1.- Cuando un conductor cometa una infracción del tránsito conduciendo un vehículo de uso personal, y haya ingerido bebidas alcohólicas, se le duplicará el importe de la multa correspondiente a la infracción cometida.

- 2) Si se tratase de un conductor de vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, o de un conductor profesional que actúe como tal, el simple hecho de conducir después de haber ingerido bebidas alcohólicas será sancionado administrativamente por el órgano correspondiente del Ministerio del Interior con la suspensión de la licencia de conducción por un período no menor de noventa días ni mayor de un año. Si, además, comete una infracción del tránsito, también se le impondrá la sanción establecida en el apartado anterior.
- 3) El Ministerio del Interior regulará la imposición de la medida de suspensión de la licencia de conducción, así como la reclamación que contra ella corresponda.

ARTÍCULO 80.- La autoridad administrativa, de conjunto con el Ministerio del Interior, podrá limitar la circulación de vehículos de transporte de carga de 6000 kilogramos o menos de capacidad nominal, en zonas urbanizadas, en determinadas vías, tramos de éstas, días y horas, por razones que afecten la circulación del tránsito, la seguridad de las vías, u otras.

ARTÍCULO 81.- La circulación de las motocicletas por las vías que está sujeta a las mismas disposiciones establecidas en este Código, para los vehículos de motor en general y además a las siguientes:

- 1) el conductor y los pasajeros deben usar casco protector o de seguridad debidamente abrochado;
- 2) el transporte de personas se hará en dispositivos adecuados e instalados a este fin. En tal sentido podrá transportar al conductor en su asiento, a un pasajero detrás de él, si el vehículo está habilitado para ello y a otro en el sidecar, si lo tuviera;
- 3) el transporte de una persona de hasta 7 años de edad se hará en un sidecar y en unión de otra persona de 14 o más años de edad;
- 4) el transporte de bultos o cargas sólo se puede hacer en dispositivos adecuados e instalados para ese fin, y siempre que no sobresalgan más de 50 centímetros de las dimensiones del vehículo; y

5) el conductor y los pasajeros no podrán realizar acrobacias.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de vehículos de tracción animal, además de cumplir las disposiciones establecidas por este Código para la circulación general, deben observar las reglas siguientes:

- 1) su circulación deben hacerla lo más próximo al borde derecho de la vía, en el sentido por donde estén circulando;
- 2) sólo pueden circular por las vías pavimentadas, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, cuando vayan provistos de ruedas de goma o revestidas de dicho material, excepto cuando estando provistos de bandas metálicas o rodaduras, requieran atravesar algún tramo de la vía indispensable para enlazar con otro camino o vía no pavimentada;
- 3) los animales deben circular por las vías provistos de orejeras y de aditamento para recoger las excretas;
- 4) la circulación de vehículos de tracción animal por las carreteras y calles es regulada por la autoridad administrativa correspondiente, de conjunto con el órgano de seguridad del tránsito del Ministerio del Interior;
- 5) todo vehículo de tracción animal que circule por la vía debe estar provisto de un mecanismo que garantice el frenado e inmovilidad total del mismo o, en su defecto, asegurar una de las ruedas con el fin de evitar que el animal o los animales de tiro puedan ponerse en marcha y provocar un accidente; y
- 6) no circular por carreteras durante las horas comprendidas entre el anochecer y el amanecer, excepto en los casos autorizados por la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTÍCULO 83.- Las caravanas fúnebres circulan por las vías expresamente autorizadas para esos fines. Los itinerarios para el recorrido de tales caravanas son prefijados por la unidad correspondiente del Ministerio del Interior.

SECCION SEGUNDA De las maniobras

ARTÍCULO 84.- Toda persona que conduzca un vehículo por una vía, al realizar cualquier maniobra está obligada a accionar las señales de luces de frenado o las direccionales e intermitentes, mecánicas o eléctricas del vehículo, o en su defecto, las de brazo correspondientes, ajustándose a las reglas siguientes:

- 1) avisar con antelación suficiente el lugar donde va a efectuar la maniobra, para que permita que los conductores de vehículos que conducen detrás del suyo, lo perciben con tiempo;
- 2) para disminuir la velocidad o parar, sacar el brazo y mantenerlo en posición inclinada hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás;
- 3) para doblar o cambiar la senda o carril a la derecha, sacar el brazo en posición vertical hacia arriba;
- 4) para doblar o cambiar de carril o senda a la izquierda, sacar el brazo y extenderlo en posición horizontal;
- 5) el hacer una señal para cambiar de senda o carril no concede derecho de vía sobre aquellos que circulan por la que pretende incorporarse, debiendo cerciorarse antes de efectuar la maniobra que no ocasionará interferencia a la circulación, ni dará lugar a un accidente; y
- 6) todo el que conduzca un vehículo debe estar atento a las señales del vehículo o vehículos que le preceden, para actuar de acuerdo con la señal que desde ellos le hagan sus conductores.

ARTÍCULO 85.- El conductor de cualquier vehículo al circular, incorporarse o cruzar una vía, está obligado a:

- 1) detener la marcha ante la señal de PARE, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad dándole la prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal; y
- 2) disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, ante una señal de CEDA EL PASO, a fin de permitir el paso a todos los vehículos que se aproximen por la vía transversal.

Además, cuando no existan las señales antes mencionadas, está obligado a:

- 3) ceder el paso o detenerse si es necesario, ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima por su lado derecho en vías de igual categoría;
- 4) ceder el paso o detenerse si es necesario, cuando circula por una vía de un solo sentido de circulación, al incorporarse o cruzar una vía de doble sentido;
- 5) ceder el paso a los vehículos que se aproximan en sentido opuesto por la misma vía, cuando vaya a doblar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación;
- 6) ceder el paso al vehículo que se aproxima por la senda o carril a la que pretende incorporarse al salir de un estacionamiento, parqueo o acceso; y
- 7) ceder el paso a los vehículos que se aproximan por una vía pavimentada al circular por una vía no pavimentada.

Las vías que no tengan señalizado su sentido de dirección se consideran de doble sentido de circulación.

ARTÍCULO 86.- El conductor de un vehículo o de ganado y el peatón, están obligados a:

- 1) detener la marcha o ceder el paso antes de cruzar un paso a nivel que no tenga guardabarreras, barreras u otras señales sonoras y lumínicas del ferrocarril, atendiendo a la señalización vial existente en el cruce, instaladas de acuerdo a lo establecido en los documentos técnicos normalizativos vigentes;
- 2) detener la marcha en todos los pasos a nivel que no tenga ningún tipo de señalización que establezca la conducta a seguir, comprobando antes de emprender nuevamente la marcha, que no se aproxime ningún vehículo por la vía férrea;
- 3) moderar la velocidad y tomar precauciones en el cruce de un paso a nivel con guardabarreras u otras señales sonoras y lumínicas, salvo que por el guardabarreras o la señal correspondiente se le indique que se detenga; y
- 4) no demorar indebidamente el cruce de un paso a nivel. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de la vía férrea y de no conseguirlo adoptará inmediatamente las medidas a su alcance, para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia del peligro.

ARTÍCULO 87.- El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo al paso de vehículos o animales en caravana, funeral, desfile militar o escolar u otras manifestaciones. Se exceptúan de esta obligación:

- 1) los vehículos con régimen especial o prioridad en la circulación, en función del servicio que realizan, así como los que transporten enfermos graves o heridos, siempre que tomen las precauciones debidas; y
- 2) cualquier vehículo que circule en la misma dirección, siempre que no interrumpa la circulación de la caravana, funeral, desfile o manifestación, pudiendo, incluso, adelantárseles tomando las debidas precauciones.

ARTÍCULO 88.- El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo y ceder el paso, cuando observe a peatones que empiecen a cruzar o se encuentren cruzando la calzada por vías con las marcas, señales o lugares previstos en este Código.

ARTÍCULO 89.- El conductor de un vehículo, para tomar o dejar pasajeros, está obligado a:

- 1) parar en firme en los lugares establecidos o señalizados cuando se trate de transporte público de pasajeros;
- 2) realizar la parada en firme junto a la acera o en el paseo cuando esté habilitado para ello;
- 3) realizar la parada en firme en el borde derecho de la calzada, camino o carril con espacios protegidos, cuando se trate de ómnibus y microbuses;
- 4) mantener el vehículo detenido sólo por el tiempo necesario; y

- 5) no emprender nuevamente la marcha hasta que se cerciore de que todos los pasajeros han terminado de subir o bajar del vehículo y las puertas se encuentren debidamente cerradas.

ARTÍCULO 90.- El conductor de un vehículo para adelantar a otro está obligado a:

- 1) comprobar que puede efectuarlo sin ninguna interferencia a los demás conductores de vehículos que marchen delante, detrás o se acerquen en sentido opuesto al suyo, y sin riesgo de accidente;
- 2) efectuar el paso o adelantamiento de un vehículo en marcha por la senda izquierda; y
- 3) después de ejecutada la maniobra de adelantamiento, no incorporarse a la senda o carril por la que transitaba hasta que la longitud adelantada sea por lo menos el doble de la del vehículo dejado atrás.

Todo conductor que circule por el carril de la extrema izquierda, está obligado a permitir el adelantamiento de otro vehículo que circule a mayor velocidad por el mismo carril o cuyo conductor le pida paso.

ARTÍCULO 91.- Al incorporarse a una vía todo conductor de vehículo de motor está obligado a utilizar, si existe, el carril de aceleración, respetando las disposiciones del Artículo 85 de este Código y sin obligar a los usuarios que circulen por ella a modificar bruscamente la velocidad o dirección de su vehículo.

ARTÍCULO 92.- Al abandonar una vía, todo conductor de vehículo está obligado a utilizar, si existe, el carril de desaceleración haciendo las señales correspondientes.

ARTÍCULO 93.- **(Modificado)** Todo conductor de vehículo al realizar un viraje o giro, debe proceder en la forma que a continuación se expresa:

- 1) si el giro es a la derecha, debe hacerlo desde el carril de la extrema derecha de la calzada por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía lo permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios, con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por la vía a la que se pretende incorporar;
- 2) si el giro a la izquierda, debe hacerlo desde el carril o senda de la extrema izquierda de la calzada, por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía lo permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios, con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por la vía a la que se pretende incorporar;
- 3) cuando el giro está autorizado, por medio de señales, a realizarlo desde dos o más carriles, los vehículos al efectuarlo deben mantener la misma posición en los carriles de la vía a la que se incorporen, es decir, el que lo hace desde el carril extremo de la vía por donde circule se incorporará al carril extremo de la vía a incorporarse, y así sucesivamente; y
- 4) al efectuar el viraje o giro a la derecha, a la izquierda o en forma de "U", debe ceder el paso a los peatones que empiecen a cruzar o se encuentren cruzando la vía por el lugar autorizado para ello.
- 5) **(Adicionado) cuando el giro es a la derecha o a la izquierda y existe ciclocarril o ciclovia, al hacerlo no podrá interferir la circulación de los ciclos, excepto si existe una señalización que indique la preferencia sobre el ciclocarril o ciclovia.**

ARTÍCULO 94.- El conductor de un vehículo, antes de comenzar a realizar una media vuelta o giro en forma de "U", está obligado a cerciorarse de que con esta maniobra no pone en peligro a los demás usuarios de la vía ni obstaculiza la circulación.

No se autoriza realizar la media vuelta o giro en forma de "U" en los lugares siguientes:

- 1) en intersecciones semaforizadas, excepto en aquellas en que se autoriza por la señal correspondiente; en esos casos la media vuelta debe hacerla cuando el semáforo proyecta la luz autorizando el giro a la izquierda;
- 2) a menos de 150 metros anteriores a la entrada o posteriores a la salida de una curva de visibilidad reducida o cambio de rasante que no permitan ver la continuación de la vía;

- 3) en pasos a nivel, puentes, túneles, pasos superiores o inferiores e intercambios; y
- 4) en todos aquellos lugares en que para efectuar la maniobra se vea obligado a retroceder.

ARTÍCULO 95.- Teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad, circulación y estado de la vía, el conductor de un vehículo podrá realizar una maniobra de marcha atrás siempre que:

- 1) la distancia a recorrer no exceda de 20 metros, debiendo observar la vía detrás del vehículo mientras dure la maniobra;
- 2) la velocidad no sea superior a los 20 kilómetros por hora;
- 3) se cerciore que detrás de su vehículo no se encuentren otros vehículos de cualquier clase que estén detenidos o en marcha;
- 4) la maniobra no obstruya la circulación;
- 5) no obligue a otro vehículo que se aproxime a realizar un cambio brusco en su dirección o velocidad; y
- 6) no se encuentre en un túnel, intersección en curva o próximo a cambio de rasante, donde no pueda ver la continuación de la vía a una distancia de 150 metros hacia atrás o hacia delante.

Además de las precauciones antes señaladas, el conductor adoptará cualesquiera otras que en las circunstancias concretas en que se realiza la maniobra de retroceso sean convenientes para evitar causar lesiones a las personas y daños a los bienes, incluidas, si necesario fuere, el auxilio de otra persona.

SECCION TERCERA **De las prohibiciones**

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo, conducir o permitir que otro conduzca:

- 1) cualquier vehículo destinado a carga o transporte colectivo de pasajeros cuando haya ingerido bebidas alcohólicas.
- 2) cuando haya ingerido bebidas alcohólicas, en todos los casos que el conductor actúe en su condición de chofer profesional.
- 3) cualquier vehículo de uso personal cuando haya ingerido bebidas alcohólicas en cualquier cantidad que afecte, aunque sea en forma mínima, su capacidad para conducir;
- 4) bajo los efectos de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares;
- 5) con defectos físicos, si no portan una certificación del jefe de Licencia de Conducción o de los Jefes Provinciales de Tránsito, en la que se determine las limitaciones personales del conductor y las adaptaciones del vehículo requeridas para conducirlo; o que incumpla cualquiera otra de las limitaciones impuestas;
- 6) con incapacidad mental;
- 7) estando inhabilitado judicial o administrativamente para conducir vehículos;
- 8) sin poseer la correspondiente licencia de conducción, o en su caso el permiso de aprendizaje; y
- 9) enfermo o agotado, que pueda constituir una amenaza para la seguridad de la circulación.

A los infractores de lo dispuesto en los incisos anteriores, excepto el 8, que posean licencia de conducción, se les ocupará dicho documento hasta que recuperen su estado normal o se encuentren aptos para conducir nuevamente, con independencia de las medidas correspondientes que para cada caso establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 97.- **(Modificado)** El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección y a evitar todo motivo de distracción, por lo que se prohíbe:

- 1) mantener otra posición que no sea la de frente ante el volante;
- 2) llevar personas encimadas que le impidan la adecuada seguridad o visibilidad en la conducción;

- 3) conducir con una sola mano sobre el volante, excepto para hacer las señales establecidas para los giros, reducir velocidad o detenerse, efectuar cambios automáticos o mecánicos de velocidades y aplicar el freno de seguridad;
- 4) mantener menos de 5 metros de distancia por cada 15 kilómetros por hora de velocidad, entre vehículos que circulen uno detrás de otro;
- 5) entablar conversación con otra persona mientras el vehículo está en marcha, si se tratase de un vehículo de transporte público de pasajeros;
- 6) abrir la portezuela de un vehículo, dejarla abierta o bajarse del mismo sin antes cerciorarse de que ello no constituye un peligro para sus ocupantes y otros usuarios de la vía;
- 7) conducir con menores de 12 años de edad en el asiento delantero;
- 8) transportar menores de dos años de edad sin acompañamiento de personas mayores o sin alimentos especiales destinados a estos fines; y
- 9) **(Adicionado) utilizar teléfonos u otros medios de comunicación mientras el vehículo está en marcha; con excepción de los casos en los que se empleen aditamentos adecuados para ello, que permitan utilizarlos sin emplear manos, cascos o auriculares;**
- 10) **(Adicionado) usar equipos de audio a un volumen que moleste o impida la debida concentración en la conducción del vehículo; y**
- 11) **(Modificado) realizar cualquier otro acto o maniobra que pueda impedirle atender la conducción.**

ARTÍCULO 98.- Se prohíbe la circulación de vehículos cuando:

- 1) su longitud sea mayor de 12 metros, en el caso de vehículos rígidos y 18 metros en el caso de vehículos articulados o conjunto de vehículos;
- 2) su ancho sea mayor de 2,60 metros;
- 3) su altura sea mayor de 4 metros;
- 4) el peso de la carga que transporte exceda del máximo autorizado por las condiciones técnicas del vehículo y señalado en el permiso o licencia de circulación;
- 5) la carga útil exceda de 30 toneladas métricas en el caso de vehículos rígidos o articulados;
- 6) circule por una vía no autorizada para el peso del vehículo de acuerdo con las regulaciones establecidas a estos efectos;
- 7) transporte un número de personas que exceda el total permisible para garantizar la seguridad de los transportados;
- 8) transporte personas o carga en los guardafangos, capó, defensa o cualquier parte exterior del vehículo; se exceptúa el vehículo que tiene aditamento especial sobre el techo para el transporte exclusivo de determinados bultos, maletas u otra carga ligera, o está especialmente diseñado para transportar personas que prestan un servicio determinado y solamente en ocasión de prestar dicho servicio; y
- 9) tenga las puertas abiertas.

ARTICULO 99.- Se prohíbe adelantar a otro vehículo cuando se aproxima a:

- 1) una curva de visibilidad reducida;
- 2) un cambio de rasante; y
- 3) un paso a nivel.

Lo establecido en los incisos 1 y 2 no es de aplicación en las vías de dos o más carriles de circulación en un mismo sentido.

ARTÍCULO 100.- Se prohíbe la circulación de vehículos por las aceras, paseos, separador central o cualquier otro componente de la vía no construidos para tales fines.

ARTÍCULO 101.- Se prohíbe al conductor de un vehículo en marcha realizar su detención de manera rápida o violenta, excepto en caso de fuerza mayor y haciendo la señal adecuada.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe interrumpir el tránsito de una vía en cualquier forma y por cualquier tiempo, sin el permiso o la autorización de la unidad correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 103.- Se prohíbe el trasbordo de mercancías o cualquier objeto de un vehículo a otro en la vía, cuando obstruya la circulación por ella, excepto en casos de accidente, rotura o desperfecto técnico.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe el cruce de cualquier vehículo por una intersección o zona de paso de peatones cuando la vía por donde pretende circular está obstaculizada más allá de dicha intersección o zona de paso y no permite que el vehículo la rebase sin obstruirla.

ARTÍCULO 105.- **(Modificado)** Se prohíbe la circulación en ciclos:

- 1) **(Modificado)** a menores de **12** años de edad, fuera de zonas o lugares de recreación, repartos residenciales o vías de poco tránsito, en zonas urbanas o rurales. Los ciclos que circulen por los lugares establecidos en este inciso no estarán sujetos a las regulaciones que se establecen en el **último párrafo** del artículo 184 de este Código;
- 2) por las aceras o paseos destinados a los peatones;
- 3) a más de un metro del contén de la acera o borde de la derecha de la calzada o camino, de acuerdo al sentido en que transita;
- 4) soltando el timón, manillas, pedales, o haciendo acrobacia;
- 5) en marcha paralela a otro ciclo, excepto en el pase o adelantamiento;
- 6) llevando personas, salvo que lo hagan en dispositivos adecuados e instalados expresamente en el ciclo;
- 7) remolcado de otro vehículo;
- 8) en sentido contrario al establecido en la vía;
- 9) cuando no posean timbre, fotuto o corneta;
- 10) llevando objetos que impidan o dificulten la visibilidad o la maniobrabilidad del conductor del ciclo;
- 11) (Modificado) sin un sistema de frenos que funcione correctamente o cuando no tengan las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en la circulación.**

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe la circulación de tractores por:

- 1) las autopistas y vías expresas o multicarriles de interés nacional; y
- 2) las restantes vías de interés nacional y las vías de interés provincial y municipal, salvo con la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe la circulación en zonas urbanizadas de vehículos de transporte de carga de más de 6 000 kilogramos de capacidad nominal, salvo con la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 108.- Se prohíbe la circulación por la vía utilizando patines, carriolas o artefactos similares, excepto cuando se realice en vía cerrada a tal efecto o en zona de recreación.

ARTÍCULO 109.- Se prohíbe la circulación de ganado por las vías pavimentadas, excepto en las horas comprendidas entre el amanecer y el anochecer, cuando sea necesario cruzarlo o desplazarlo por un tramo de una de ellas porque no exista otra vía utilizable a tales fines. En estos casos de excepción, los conductores del ganado están obligados a:

- 1) cuando se trata de cruzar la vía, efectuarlo con la mayor rapidez posible, tomando todas las precauciones para evitar accidentes o daños a los vehículos y demás usuarios que circulan por la vía, y si se tratara de un rebaño, realizarlo con un conductor a 100 metros a cada lado con banderas rojas visibles para los conductores que quíen los vehículos que se aproximan;

- 2) cuando tengan que utilizar un tramo de la vía, tomar todas las precauciones para evitar accidentes o daños a los vehículos y demás usuarios que circulen por ella y si se tratare de un rebaño, portar, además, dos de sus conductores, una bandera roja lo suficientemente visible para los conductores que guíen los vehículos que se aproximan, y marchar uno de los mencionados conductores 100 metros delante y el otro 100 metros detrás del ganado; y
- 3) en ningún caso podrá trasladarse ganado, sólo o en rebaños, por las zonas urbanas, a no ser transportado en vehículos.

En los caminos o terraplenes el cruce del ganado o la utilización de un tramo de los mismos para trasladarlo puede hacerse en cualquier horario, tomando siempre las mismas precauciones establecidas en los incisos anteriores según proceda. En horario nocturno se utilizarán señales lumínicas en lugar de banderas.

ARTÍCULO 110.- Se prohíbe tener ganado en la vía o en zonas y terrenos aledaños en condiciones que le permitan trasladarse hacia ésta por sí sólo o irrumpir en la misma.

La autoridad administrativa, los agentes del Ministerio del Interior y los inspectores del Ministerio del Transporte están facultados para disponer la recogida del ganado que se encuentre en las circunstancias prohibidas en este artículo.

El Ministerio de la Agricultura dispondrá los lugares necesarios para el depósito del ganado recogido.

El funcionario que determine el Ministro de la Agricultura estará facultado para disponer el decomiso del ganado cuando fuere procedente.

Contra la decisión de decomiso sólo podrá presentarse recurso administrativo en el término de 10 días ante la máxima autoridad del Ministerio de la Agricultura en la provincia.

El propietario o poseedor legal viene obligado también a sufragar los gastos de la recogida, custodia y alimentación del animal.

ARTÍCULO 111.- Se prohíbe a los conductores de vehículos dedicados al transporte de carga, circular transportando pasajeros, salvo lo dispuesto al respecto en los Artículos 127 y 128 de este Código.

ARTÍCULO 112.- En los tramos de vías montañosas y en las partes de otras carreteras indicadas con las señales "subida de gran pendiente" o "bajada peligrosa" se prohíbe:

- 1) bajar con el motor del vehículo apagado o la transmisión en posición de neutro;
- 2) remolcar otro vehículo con un cable u otro objeto similar, que no permita mantener una distancia fija entre ambos vehículos; y
- 3) transportar pasajeros en el vehículo remolcado o en el remolcador.

Cuando estos tramos de vías o partes de carreteras no permitan el cruce de dos vehículos en marcha, el conductor del vehículo que circula por la bajada o declive está obligado a ceder el paso a los que circulan en sentido contrario.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe la circulación por los túneles a:

- 1) vehículos que transportan materias tóxicas, inflamables o explosivas; y
- 2) todos aquellos vehículos que en su circulación no son capaces de alcanzar y mantener una velocidad de 60 kilómetros por hora.

Cuando por una necesidad indispensable se requiere el paso de vehículos conduciendo las sustancias expresadas en el inciso 1 del presente artículo, el Ministerio del Interior autoriza dicho cruce en el propio permiso que otorga para el traslado de dichas sustancias.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe fumar en los vehículos de motor cuando:

- 1) se conduce un vehículo de transporte público urbano de pasajeros;
- 2) se conduce un vehículo que transporte o trasiego materiales inflamables o explosivos; y
- 3) se circula en calidad de ayudante o pasajero de alguno de los vehículos señalados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe la reparación de cualquier vehículo en la vía, excepto en casos de fuerza mayor y por el tiempo mínimo indispensable para continuar la marcha o ser recogido, pero tomando las medidas correspondientes para evitar accidentes. En caso de que el vehículo sea recogido, el conductor del vehículo remolcador está obligado a:

- 1) emplear barra fija para remolcar vehículos o en su lugar cable o cuerda resistente y señalizada, no mayor que 5 metros. Si el sistema de frenos del vehículo remolcado no funciona adecuadamente, se prohíbe el uso de cable o cuerda; y
- 2) proveer al vehículo remolcado de bandera roja, u otro medio similar, en la parte trasera de éste o en otro lugar, siempre que sea perceptible bajo cualquier condición de visibilidad.

ARTÍCULO 116.- Se prohíbe arrojar a la vía cualquier objeto, sustancia o material que puede causar perjuicios a la misma, a los vehículos o peatones que circulen por ella, o provocar accidentes del tránsito.

CAPITULO II DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 117.- Salvo que los organismos rectores fijen otras velocidades mediante las señales oficiales correspondientes, se establecen como límites máximos los siguientes:

- 1) 50 kilómetros por hora en vías urbanas para todos los vehículos de motor;
- 2) 90 kilómetros por hora en carreteras para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus;
- 3) 80 kilómetros por hora en carreteras para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados;
- 4) 70 kilómetros por hora en carreteras para los automóviles que lleven remolque, arrastren otro vehículo, grúas y similares;
- 5) 100 kilómetros por hora en autopistas para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus;
- 6) 90 kilómetros por hora en autopistas para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados;
- 7) 80 kilómetros por hora en autopistas para los automóviles que lleven remolque, arrastren otro vehículo, grúas y similares;
- 8) 20 kilómetros por hora para los equipos especializados para la construcción, tractores y otros equipos agrícolas.

ARTÍCULO 118.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tanto en zona urbana como rural:

- 1) no se conducirá un automóvil a tan baja velocidad que afecte la fluidez de la circulación, salvo que sea necesario para la seguridad pública;
- 2) ningún conductor de vehículo de motor conducirá a una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora en camino de tierra o terraplén.
- 3) en los túneles, la velocidad se mantendrá a 60 kilómetros por hora;
- 4) en las salidas de garajes, edificios, vías o parqueos interiores, la velocidad no excederá de 20 kilómetros por hora; y
- 5) en zonas de niños, la velocidad no excederá de 40 kilómetros por hora en zona urbana ni de 60 kilómetros por hora en zona rural en los días y horas laborables.

ARTÍCULO 119.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en relación con el límite general de velocidad, el que guíe un vehículo o animal por la vía debe tener pleno dominio en todo momento del movimiento del vehículo o animal y está obligado a moderar la marcha y si preciso fuere, a detenerla, siempre que la circulación, estado de la vía o la visibilidad lo imponga, y especialmente en las siguientes ocasiones:

- 1) frente a los lugares de espectáculos públicos, y de reuniones, a la hora de entrada y salida del público, o en las aglomeraciones de personas;
- 2) al acercarse a un rebaño de animales;
- 3) en los tramos de las calzadas que presentan estrechamiento;
- 4) en los casos de niebla densa, lluvia copiosa, nubes de humo o de polvo;
- 5) cuando la superficie está resbaladiza por agua, grasa, arena, lodo u otras sustancias similares que puedan proyectarse hacia los vehículos y peatones;
- 6) cuando algún ómnibus de transporte de pasajeros se está deteniendo o se encuentra detenido;
- 7) cuando un peatón se encuentre en la calzada;
- 8) en una intersección o al cruzar o incorporarse a una vía transversal;
- 9) cuando la persona que guía grupos organizados de niños, jóvenes o adultos, se lo indica para permitir el cruce de éstos por la vía; y
- 10) ante la presencia de un vehículo con el rótulo de impedido físico.

ARTÍCULO 120.- Se prohíbe establecer competencias de velocidad en la vía, excepto en los casos autorizados por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 121.- Al presentarse circunstancias especiales que afecten la seguridad del tránsito, el órgano competente del Ministerio del Interior está facultado para regular las velocidades en las vías mientras persistan estas circunstancias.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS DE CARGA Y SU UTILIZACION EN LA TRANSPORTACION MASIVA DE PERSONAS

SECCION PRIMERA De la carga

ARTÍCULO 122. - Los conductores de vehículos de motor para el transporte de carga están obligados:

- 1) a portar la hoja de ruta y cuanto más documentos estén establecidos; y
- 2) a realizar el recorrido por la vía establecida en la hoja de ruta.

ARTÍCULO 123. - La carga de un vehículo que debe estar acondicionada y sujeta de modo que:

- 1) no pongan en peligro la integridad física de las personas ni pueda causar daño a las cosas;
- 2) no se arrastre por la vía ni caiga sobre ésta;
- 3) no estorbe la visibilidad del conductor ni impida la estabilidad o la conducción del vehículo;
- 4) no provoque ruidos innecesarios, polvo u otras incomodidades;
- 5) no tape u oculte las luces, incluidas las de frenado la de los indicadores de dirección, los dispositivos reflectantes, el número de la placa o chapa; y
- 6) los accesorios tales como: cables, cadenas, sogas, lonas o angulares, que sirvan para acondicionar y proteger la carga, reúnan las características previstas en los incisos 2, 3, y 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 124. - Ningún vehículo cargado está autorizado a circular cuando:

- 1) la altura de la carga excede de 4 metros sobre el pavimento o terreno;
- 2) la carga sobresalga del ancho de su cama o caja;

- 3) la carga sobresalga más de dos metros de su cama o caja, por su extremo delantero y trasero;
- 4) transporte materiales o residuos de cualquier clase, susceptibles de esparcirse o caer en la vía, salvo que estén totalmente cubiertos, por lo menos con un tapacete adecuado; y
- 5) transporte sustancia o residuos mal olientes de cualquier clase, excepto si el vehículo es cerrado o aquellos están en recipientes herméticamente cerrados.

ARTÍCULO 125. - Los vehículos que excedan en sus dimensiones o que transporten carga por encima de lo dispuesto en los artículos 98 y 124 de este código requerirán la previa autorización del órgano de vialidad del Ministro del Transporte y el órgano de seguridad del tránsito del Ministerio del Interior, en la que se señalaran al conductor los registros que deben observar, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 126. - Las cargas que sobresalgan de su cama o caja más de un metro por delante o por detrás debe señalares en su parte más sobresaliente con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, por delante, y por detrás con una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo, desde el anochecer hasta el amanecer. Desde el amanecer hasta el anochecer en lugares de las luces y dispositivos referidos anteriormente, se situarán dos banderas de color rojo de 30 por 30 centímetros.

Las luces y dispositivos, así como las banderas referidas anteriormente deben estar situadas en forma tal que puedan ser advertidas claramente a una distancia de 100 metros como mínimo por los demás conductores al acercarse o rebasar el vehículo que transporta dicho tipo de carga.

SECCION SEGUNDA

De la transportación masiva de personas

ARTÍCULO 127. - Los conductores de vehículos de carga autorizados a la transportación masiva de personas, están obligados:

- 1) a portar la hoja de ruta;
- 2) a realizar el recorrido por las vías establecidas en su itinerario.

ARTÍCULO 128. - Se autoriza el uso de vehículos dedicados al transporte de carga para el traslado de trabajadores que realizan labores productivas o de personas que concurren a concentraciones populares y otras actividades debidamente reguladas, siempre que se cumpla las reglas siguientes:

- 1) la velocidad máxima del vehículo mientras transporte personas no excederá de 40 kilómetros por horas en zona urbana ni de 60 kilómetros en zona rural, sin perjuicio de observar las restricciones de velocidad establecidas para cada tramo de la vía;
- 2) el vehículo debe estar provisto de barandas posteriores y laterales, de metal o madera, y capaces de resistir el impacto de los pasajeros en los casos de bandazos o frenazos rápidos;
- 3) cuando las barandas del vehículo tengan una altura inferior a ciento veinte centímetros, las personas que transporte deben obligatoriamente ir sentadas en la cama o caja del vehículo;
- 4) todo conductor de un vehículo que realiza una transportación masiva de personal está obligado a tomar las medidas y precauciones debidas para evitar los bandazos, frenazos rápidos y otras maniobras similares;
- 5) los vehículos solo pueden transportar el número de personas que corresponda, como máximo a razón de cuatro personas de pie por cada metro cuadrado, en viajes de una hora o menos de duración; en viajes de más de una hora todos los pasajeros deben ir sentados;
- 6) ningún vehículo puede transportar personas sentadas en bancos o asientos, mayor número de personas de las que admite la capacidad normal de aquél;
- 7) en ningún caso se puede transportar personas sentadas en las barandas laterales o posterior del vehículo o con parte del cuerpo en la parte exterior del borde de la cama o caja de este;
- 8) los vehículos que transporten personas deben llevar cerrada la tapa o baranda posterior durante el viaje; y

- 9) los vehículos destinados al transporte masivo de persona no pueden llevar cajas ni otro tipo de carga si ello afecta la seguridad de las personas que transporta.

ARTÍCULO 129. - Los vehículos a que se refiere el artículo anterior cuando circulan solos en caravanas deben observar las reglas siguientes:

- 1) el organismo o institución que tiene a su cargo la organización de una movilización de personas debe garantizar que viaje un compañero responsable en la cabina y otro en la cama o caja de cada vehículo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este código, consignando el nombre de dichos responsables en la hoja de ruta de cada vehículo que integre la caravana;
- 2) el jefe o responsable de la caravana debe viajar en la cabina del primer vehículo o guía de la caravana;
- 3) la distancia entre vehículos durante la marcha será la dispuesta en el inciso 4 del Artículo 97, con relación a la velocidad en que circula;
- 4) ningún vehículo de la caravana puede adelantarse al que le precede, a no ser en caso de fuerza mayor;
- 5) todo vehículo que forma parte de una caravana debe llevar encendidas, en horas del día las luces de cruce o cortas;
- 6) ningún vehículo o caravana puede adelantar a cualquier otro en la vía, a menos que este se encuentre detenido o que su velocidad sea inferior a los límites que se establecen en el artículo anterior y siempre que las condiciones de visibilidad y de la vía garanticen con seguridad el adelanto del mismo;
- 7) cuando un vehículo o caravana que conduce personas llegue a su lugar de destino, debe apartarse, de ser posible, de la calzada o camino;
- 8) no se permitirá que las personas se bajen del vehículo hasta que este se haya detenido en el área prevista para ello; y
- 9) cuando para llegar al lugar de destino, el personal tiene que atravesar a pie una vía, el responsable o los responsables de la caravana deben tomar las correspondientes medidas de seguridad, deteniendo el tránsito mientras se efectúe el cruce si ello es necesario.

El jefe de la caravana y los responsables a que se refieren los dos incisos anteriores responden del incumplimiento de las disposiciones que se establecen en el anterior y presente artículo en lo que a cada uno corresponda, independientemente de la responsabilidad en que incurra el conductor de cada vehículo.

CAPITULO IV DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 130. - El estacionamiento o parqueo de vehículos en lugares no prohibidos de la vía debe efectuarse:

- 1) paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera y borde de la derecha en calzadas de dos direcciones;
- 2) junto a la acera o borde izquierdo y en el sentido de la circulación en calzadas de una dirección;
- 3) con las ruedas del vehículo a distancia no mayor de 10 centímetros del contén de la acera o borde de la calzada;
- 4) a distancia no menor de 50 centímetros de otro vehículo;
- 5) en la forma que se indica en la zona de la vía donde existen marcas, señales y contén; y
- 6) dentro de la valla del parqueo sin sobresalir sus límites, en estacionamientos paralelos o no a la circulación.

ARTÍCULO 131. – **(Modificado)** Se prohíbe el estacionamiento o parqueo de vehículos en los siguientes lugares:

- 1) aceras, paseo o césped;
- 2) en la zona de carga, en las horas y días establecidos para las operaciones de carga y descarga y solo durante dicha operación;

- 3) en el espacio de 20 metros hacia atrás y 10 metros hacia delante de la señal oficial de parada de ómnibus destinados al servicio de transporte público de pasajeros;
- 4) en el espacio que comprende una zona o piquera de automóviles de alquiler en los días y horas en que se preste este servicio;
- 5) en la parte de la vía que circundan las islas o rotondas situadas en la confluencia de las vías;
- 6) en las entradas o salidas de garajes, pistas y rampas o en cualquier lugar y forma que obstruyan la vía en las intersecciones, entradas o salidas;
- 7) entre una zona de seguridad y la acera;
- 8) entre dos zonas de seguridad;
- 9) en el espacio comprendido entre las dos líneas longitudinales continuas marcadas en el pavimento y que separan los sentidos de circulación, las que hacen función de separador central al no existir este físicamente;
- 10) en zonas oficiales, en zonas de embajadas o consulados;
- 11) frente a una distancia menor de cuatro metros, anterior y posterior, de un hidrante;
- 12) en el frente y costado de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria, de extinción de incendios u otras del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- 13) frente a la entrada principal de edificios públicos de forma tal que obstruyere o dificulte la entrada y salida de los mismos;
- 14) en los puentes, túneles, pasos superiores o inferiores, intercambios y sus accesos, pasos a nivel, curvas de visibilidad reducida, sobre las paralelas del ferrocarril, en la proximidad de cambio de rasante que oculte la continuación de la vía; en entradas y salidas de otros vehículos o que obstruyeren la vía;
- 15) en los lugares de peligro a los que se refiere el inciso anterior aunque la detención sea momentánea;
- 16) en cualquier otro lugar, de forma paralela o de cualquier otro lugar que impida la salida de otros vehículos ya estacionados.

17) (Adicionado) en ciclovías, ciclocarriles o vías exclusivas.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos de este artículo a los vehículos de empresas estatales destinados a la reparación de las líneas o conductores del servicio de electricidad, teléfono, gas, o agua, siempre que la reparación deba hacerse con carácter urgente, el estacionamiento siempre sea sólo por el tiempo indispensable para realizarla y no se obstruyeren las rampas de entrada y salida de vehículos, ni la circulación de estos por la calzada.

ARTÍCULO 132.- (Modificado) El Ministerio del Interior está facultado para ocupar las chapas de identificación o retirar mediante grúas o inmovilizar **con los medios idóneos destinados para ello** cualquier vehículo que se encuentre estacionado o parqueado en lugares donde está prohibido hacerlo o donde obstruya la circulación.

ARTÍCULO 133.- Se prohíbe estacionar o parquear vehículos en la parte destinada a la circulación en las vías rurales, excepto:

- 1) cuando, por rotura de un mecanismo u otra causa de fuerza mayor, es necesario estacionarlo ocupando una parte de las vías señaladas, en este caso su conductor está obligado:
 - a colocar la señal establecida en el artículo 187 de este Código, a una distancia de 30 metros detrás del vehículo, en línea recta con él y de manera que sea visible a una distancia no menor de 150 metros de donde está colocado;
 - si hay oscuridad, niebla densa, lluvia, nubes de humo o polvo, además, a encender las luces de estacionamiento o de posición;
 - si hubiere necesidad de usar piedras u otros objetos para la reparación del vehículo, así como para situar las señales en la vía, a retirarlos tan pronto su uso deje de ser necesario; y
- 2) los vehículos de conservación vial, mantenimiento eléctrico o de comunicaciones, solo por el tiempo requerido para ejecutar el trabajo de que se trate y sin obstruir el tránsito, adoptando las medidas establecidas en los artículos 148 inciso 23 y 187 de este Código.

ARTÍCULO 134. - El conductor de un vehículo al estacionarlo o parquearlo en la vía autorizada para ello, esta obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) parar el motor del vehículo, cerrando el chucho o interruptor de la ignición;
- 2) retirar la llave de dicho chucho o interruptor;
- 3) aplicar el freno de mano o seguridad;
- 4) si el vehículo queda estacionado en pendiente ascendente o cuesta arriba, debe aplicar la primera velocidad y girar el volante del timón en sentido contrario del contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo las ruedas topen con éste;
- 5) si el vehículo queda estacionado en pendiente descendente o cuesta abajo, debe aplicar la velocidad para marcha atrás y girar el volante del timón hacia el contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo, las ruedas topen con éste; y
- 6) en vía urbana o rural donde no existan contén, el conductor está obligado a calzar las ruedas o gomas traseras o delanteras del vehículo, según se realice el estacionamiento en pendiente ascendente o descendente.

ARTÍCULO 135. - Se prohíben las instalaciones de kioscos o similares, el estacionamiento o parqueos de vendedores ambulantes con cualquier tipo de vehículo u otros medios;

- 1) cuando obstruccionen la circulación de los vehículos o peatones; y
- 2) en las intersecciones o cruces de dos o más calles y en las aceras.

ARTÍCULO 136. - Las zonas de cargas y descargas se establecen en las calzadas o tramos de éstas, frente a establecimientos mercantiles, fabriles o industriales o de servicios y deben estar debidamente autorizadas y señalizadas por el órgano encargado de la seguridad del tránsito. Las operaciones de cargas o descargas y el uso de dicha zonas se ajustan a las reglas siguientes:

- 1) en los días y horas autorizadas para la carga y descarga, la detención del vehículo debe limitarse solo al tiempo necesario para realizar dichas operaciones;
- 2) fuera de los días y horarios autorizados, el parqueo en las zonas de carga y descarga pueden realizarse cuando no contraviene lo dispuesto por otra regulación del órgano encargado de la seguridad del tránsito o por este Código.

ARTÍCULO 137. - Las solicitudes de autorización de zonas de carga, zonas oficiales, zonas de embajadas o consulados y zonas de piquera, deben ser formuladas por la parte interesada, debidamente fundamentadas, ante el órgano correspondiente de Ministerio del Interior.

CAPITULO V DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 138. - **(Modificado)** El peatón esta obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) caminar por una acera o paseo dentro de los perímetros urbanos, por el lado derecho de la dirección en que transite;
- 2) circular por la calzada lo más próximo posible al contén de la acera o borde de la misma, cuando lleve un objeto voluminoso que entorpezca la circulación de otros peatones por la acera o paseo, tomando las precauciones necesarias;
- 3) no circular apareado a otro peatón en el mismo sentido de su dirección, en las aceras de hasta un metro de ancho;

- 4) en la vía comprendida en los perímetros urbanos en las que no es posible utilizar la acera o paseo, o éstos no existan, a circular por la calzada, lo más próximo posible al borde de la misma en una sola fila, uno detrás de otro, tomando las precauciones debidas;
- 5) en una vía fuera de los perímetros urbanos, caminar por la izquierda, de frente a la circulación de los vehículos utilizando para ellos los paseos o espacios destinados al peatón. Cuando no existen éstos, o existiendo no se puede transitar por ellos por causa de fuerza mayor, lo hará por la calzada lo más cercano posible a su borde;
- 6) al realizar el cruce de cualquier intersección o vía urbana o rural, hacerlo sin demora y sin detenerse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del ARTÍCULO 75 de este Código;
- 7) **(Modificado)** en las vías urbanas que no tengan señal o marcado el pavimento para el paso de peatones, realizar el cruce por la esquina en línea recta de acera a acera y no en forma diagonal. **Cuando la distancia entre las esquinas de un mismo tramo continuo de acera sea superior a 150 metros, o la vía no sea principal o de mayor circulación, se podrá realizar el cruce en línea recta de acera a acera y por la trayectoria más corta;**
- 8) en las vías urbanas o rurales donde el cruce de peatones no este regulado o controlado por agente o semáforo, realizar el cruce solo cuando no se aproximen un vehículo o cuando éste por su velocidad o distancia no le ofrezca peligro;
- 9) cuando en su intento no logre realizar el cruce de una vía urbana o rural, mantenerse en la zona de seguridad o refugio de peatones, o en la línea o centro de la vía;
- 10) en cualquier intersección de una vía, si existe semáforo sólo para vehículo, esperar que se proyecte la luz verde hacia la vía transversal a la que se propone cruzar, tomando precauciones con los vehículos que doblan a la derecha o izquierda por la vía que el peatón va a cursar;
- 11) cuando se trate de grupos organizados de peatones de día o de noche, en zona urbana o rural, circular por la extrema derecha de la calzada en el sentido de la circulación de los vehículos, formando no más de cuatro filas, con un guía delante y otro detrás, los cuales regularán el tránsito en el cruce de las vías;
- 12) cuando la circulación a que se refiere el inciso anterior se realiza de noche, en zona de escasa visibilidad, los guías delanteros portarán una luz blanca, y los guías traseros una roja;
- 13) cuando se trata de grupos organizados de niños, circular por la acera o paseo, en no más de dos filas, y conducidos por no menos de dos guías, uno delante y otro detrás del grupo; y
- 14) al cruzar un grupo organizado de niños por una vía o una intersección, es obligación del guía delantero detener el tránsito de los vehículos en las vías que se pretenden cruzar.

ARTÍCULO 139. - Se prohíbe a los peatones:

- 1) cruzar una vía urbana o rural entre vehículos parqueados o por delante o por detrás de un vehículo que esté detenido o se esté deteniendo; y
- 2) formar grupos en las aceras.

CAPITULO VI DE LAS SEÑALES VIALES

SECCION PRIMERA De las señales mediante luces

ARTÍCULO 140. - Las señales mediante luces para regular la circulación vial, se realizan por semáforos, divididos generalmente en tres secciones, distribuidas vertical u horizontalmente. Las luces están situadas de arriba abajo o de izquierda a derecha en el orden siguiente:

- roja
- amarilla
- verde

El significado de los colores de las luces, se expresara en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 141. - La luz roja indica que:

- 1) los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la Línea de Pare o si no existe ésta, en la vertical de la señal correspondiente y los peatones en la acera o zona de seguridad. Cuando conjuntamente con esta luz se enciende la amarilla significa que está a punto de terminar, pero esto no cambia la acción prohibitiva de la luz roja. Con independencia de lo señalado, se puede autorizar en las intersecciones donde las condiciones lo permitan y mediante la señalización correspondiente, efectuar giros a la derecha o seguir recto, tomando el conductor las precauciones debidas para no interferir la circulación de los vehículos que lo hacen por la vía que tienen proyectada la luz verde; y
- 2) los conductores de vehículos, cuando existan una o dos luces rojas intermitentes alternativamente, están obligados a detenerse en la línea de "Pare" o si no existe ésta, en la vertical de la señal correspondiente y no continuar la marcha mientras permanezca encendida, y los peatones, en la acera o zona de seguridad. No obstante, en las intersecciones de bajo volumen de tránsito, o a determinadas horas, excepto en los pasos a nivel y puentes, se puede permitir el cruce, tomando los conductores de vehículos y peatones las debidas precauciones para no interferir la circulación de los vehículos que lo hacen por la vía transversal.

ARTÍCULO 142. – La luz amarilla indica que:

- 1) los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la línea de "Pare" o si no existe ésta, en la vertical de la señal correspondiente a no ser que, cuando se proyecte, se encuentre tan cerca de la intersección que no pueda detener el vehículo en condiciones de seguridad suficiente y que los peatones tienen que pararse sobre la acera o zona de seguridad; y
- 2) cuando es intermitente los conductores de vehículos y peatones pueden continuar la marcha, debiendo extremar las precauciones hasta rebasar la zona regulada.

ARTÍCULO 143. - La luz verde indica que:

- 1) los conductores de vehículos pueden continuar su marcha por la vía en que circulan, doblar a la derecha o a la izquierda en vías de una sola dirección o por una vía de doble dirección, cuando ésta a partir de la intersección en que se realiza la maniobra se convierte en una sola dirección;
- 2) cuando existen secciones adicionales al semáforo normal, los conductores pueden continuar la marcha en el sentido en que indican las flechas con independencia de la luz proyectada en el sistema tricolor;
- 3) en las vías de más de un carril de circulación en un mismo sentido controladas por semáforos o una sección por cada carril, los conductores de vehículos pueden continuar la marcha cuando se proyecte la luz verde por el carril que circulan; y
- 4) en las vías de doble sentido de dirección cuando se establece mediante flechas girar a la izquierda se permite también el giro en forma de "U".

Cuando una luz verde es intermitente alerta a los usuarios de la vía que su tiempo está al concluir.

ARTÍCULO 144.- Para la regulación del tránsito del peatón se utilizan semáforos de dos secciones, con luces roja y verde y señales con forma de siluetas o letreros. Estas luces indican que los peatones deben cruzar con la luz verde y detenerse en las aceras, paseos o zonas de seguridad cuando se proyecta la luz roja. Los semáforos para peatones pueden estar provistos de una señal sonora que indique el tiempo de que dispone el peatón para cruzar la vía

EL peatón al cruzar una vía con semáforo para peatón debe hacerlo por los lugares marcados en el pavimento, con rapidez atendiendo al tiempo de que dispone para realizar el cruce. En las intersecciones en que existan líneas continuas en formas de "X" pueden efectuar el cruce en forma diagonal.

SECCION SEGUNDA De las señales verticales

ARTÍCULO 145- Se denomina señal vertical al conjunto compuesto por elementos de sustentación, la placa y los símbolos o las leyendas específicas inscriptas en ellas.

Esas señales persiguen los objetivos siguientes:

- 1) la seguridad de la circulación.
- 2) la eficiencia de la circulación; y
- 3) la comodidad de la circulación.

Para ello advierte los posibles peligros, ordena la circulación de acuerdo con las circunstancias locales, recuerda algunas prescripciones del Código y proporciona al usuario una información conveniente.

ARTÍCULO 146.- Para las señales verticales de la circulación rigen las regulaciones generales siguientes:

- 1) todas las advertencias, prohibiciones, limitaciones y señalamientos en general, se efectúan mediante las señales prescritas en el presente Código, quedando por tanto prohibido el uso de otras señales;
- 2) las señales se colocan, por lo general, al lado derecho del sentido de circulación del que debe observarlas, aunque cuando las circunstancias lo exijan pueden instalarse al lado izquierdo, a ambos lados, al centro de la vía. También pueden colocarse señales elevadas encima de los carriles y sendas.
- 3) no se podrán destruir, alterar, mover, pintar o simular barreras y señales relativas al tránsito, por personas no autorizadas;
- 4) no se podrán colocar carteles elementos u otros objetos que limiten la visibilidad de las señales del tránsito;
- 5) se eliminará o podará cualquier tipo de vegetación que impida la visibilidad de las señales por la autoridad administrativa, que correspondan; y
- 6) las señales pueden tener diferentes tamaños atendiendo a las velocidades de la circulación de los vehículos.

Las señales, por su contenido y significación, se dividen en los grupos principales siguientes:

Grupo A	" Señales de peligro o precaución "
Grupo B	" Señales de prioridad "
Grupo C	" Señales de prohibición "
Grupo CH	" Señales de obligación "
Grupo D	" Señales de fin de prohibición u obligación "
Grupo E	" Señales de información "
Grupo F	" Señales de orientación "
Grupo G	" Señales para los pasos a nivel "

ARTÍCULO 147. - Señales de peligro o precaución (Grupo A):

Las señales de peligro o precaución, tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia en ella de peligros, así como indicarles su naturaleza. Al observarlas, los conductores de vehículos deben tomar las medidas correspondientes.

Son de forma triangular con uno de sus vértices hacia arriba y tienen fondo amarillo, orla roja y símbolo en color negro y se fijan antes del tramo peligroso, a una distancia no menor de 100 metros fuera de las poblaciones y de 50 metros dentro de las poblaciones.

Cuando sea necesario, estas señales pueden ser colocadas a una distancia menor a las indicadas en el párrafo anterior y pueden llevar como complementarias las señales descritas en los incisos 12 y 13 del

artículo 160 de este Código, que indican la distancia a que se encuentra el peligro, la longitud del tramo peligroso o en que consiste el peligro.

Se exceptúa de lo anterior las balizas que son señales rectangulares de fondo blanco y barras oblicuas rojas, como señales adicionales en las proximidades de los pasos a nivel u otro lugar de peligro.

ARTÍCULO 148. - Significado de las señales de peligro o precaución (Grupo A):

- 1) cruce con preferencia: indica el peligro constituido por la proximidad de una intersección con una carretera de menor importancia o no preferente;
- 2) entronque lateral derecho: indica el peligro constituido por la proximidad de un entronque en el lado derecho del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia o no preferente;
- 3) entronque lateral izquierdo: indica el peligro constituido por la proximidad de un entronque en el lado izquierdo del sentido de la circulación con una carretera de menor importancia o no preferente;
- 4) cruce: indica el cruce de una carretera o camino con otro de igual categoría;
- 5) cruce regulado por semáforo: indica la proximidad de una intersección regulada por semáforo;
- 6) circulación giratoria: indica la proximidad de un lugar donde está establecido un sentido giratorio para la circulación;
- 7) paso a nivel con barreras: indica la proximidad de un paso a nivel con barreras;
- 8) paso a nivel sin barreras: indica la proximidad de un paso a nivel sin barreras;
- 9) vuelo rasante: indica la presencia de aviones que realizan vuelos bajos al aterrizar o al despegar;
- 10) perfil irregular o badén: indica la presencia de un perfil irregular sea por mal estado de la calzada, por un puente combado, cambio brusco de rasantes o por un badén;
- 11) curva peligrosa a la derecha: indica la proximidad a una curva hacia el lado derecho del sentido de la circulación;
- 12) curva peligrosa a la izquierda: indica la proximidad de una curva hacia el lado izquierdo del sentido de la circulación;
- 13) doble curva peligrosa: indica la proximidad de dos o más curvas, la primera a la derecha;
- 14) doble curva peligrosa: indica la presencia de dos o más curvas, la primera a la izquierda;
- 15) viento lateral: indica la proximidad de un tramo de vía en el que sopla con frecuencia un viento lateral violento;
- 16) bajada peligrosa indica la proximidad de un descenso peligroso a causa de una inclinación o de su longitud;
- 17) subida de gran pendiente: indica la proximidad de una subida peligrosa a causa de su inclinación o de su longitud;
- 18) estrechamiento de vía por ambos lados: Indica la proximidad de un estrechamiento de la calzada por ambos lados;
- 19) estrechamiento de vía por lado derecho: indica la proximidad de un estrechamiento de la calzada por su lado derecho;
- 20) estrechamiento de vía por lado izquierdo: indica la proximidad de un estrechamiento de la calzada por su lado izquierdo;
- 21) salida a un muelle o a una orilla: indica que la vía desemboca en un muelle o una orilla;
- 22) puente móvil: indica la posibilidad de levantamiento o giro de un puente móvil que interrumpe la circulación del tránsito;
- 23) obras: indica la proximidad de obras que ocupan parte de la vía;
- 24) pavimento resbaladizo: indica la existencia de un pavimento con bajo coeficiente de fricción permanente o eventual, por lluvia, neblina, u otra causa
- 25) paso de peatones: indica la existencia de un paso frecuente de peatones por una zona perfectamente delimitada con marcas viales o por señales;
- 26) niños: indica proximidad de un lugar frecuentado por niños, tales como escuelas, terreno de juego, áreas de recreación, u otros similares;
- 27) cruce de animal domestico: indica la proximidad de una zona por la que cruzan frecuentemente animales domésticos o grupo de animales:

- 28) cruce de animal que vive en libertad: indica la proximidad de una zona por la que cruzan frecuentemente animales que viven en libertad;
- 29) doble sentido de circulación: indica que la circulación comienza en doble sentido de manera permanente o provisional;
- 30) desprendimiento de rocas: indica la proximidad de una zona peligrosa debido al desprendimiento de rocas y la consiguiente presencia de rocas en la vía;
- 31) proyección de gravilla: indica la proximidad de un tramo de vía en el que pueden producirse proyecciones de gravilla;
- 32) salida de ciclistas: indica la proximidad de un paso frecuentado por ciclistas en la vía o que la atraviesan;
- 33) peligros diversos: indica la proximidad de algún peligro que no tienen otra señal específica; esta señal debe estar complementada con una placa que indique concretamente la clase de peligro de que se trata;
- 34) cruce con línea de tranvías: indica la proximidad de un cruce con una línea de tranvías;
- 35) balizas: señal adicional que indica la proximidad de un peligro;
- 36) desvío: indica la proximidad de un desvío en la circulación motivado por reparaciones en la vía;
- 37) preseñalización de "Pare": indica la proximidad de una señal de "Pare";
- 38) preseñalización de "Ceda el Paso": indica la proximidad de una señal de "Ceda el Paso".

ARTÍCULO 149. - Señales de prioridad (Grupo B):

Las señales de prioridad tienen por objetivo poner en conocimiento de los usuarios de la vía las reglas especiales en las intersecciones y los pasos estrechos, que constituyen un peligro potencial de violaciones. Su forma será triangular, circular o cuadrada, según el caso.

Estas señales pueden llevar placas complementarias descritas en el inciso 12 del Artículo 160 de este Código, que indica la distancia entre la señal y el lugar donde comienza la prioridad.

ARTÍCULO 150. - Significado de las señales de prioridad (Grupo B):

- 1) pare: indica que todo vehículo está obligado a detenerse en la línea de "PARE" y si no la hubiera, en la vertical de la señal cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, dándole prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal antes de cruzarla o incorporarse a ella.
Esta señal es circular con fondo color blanco, orla y triángulo rojo y además en la parte superior aparece en caracteres la palabra "PARE" en color negro;
- 2) ceda el paso: indica que todo vehículo está obligado a disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, para permitir el paso a todos los vehículos que circulan por la vía preferente.
Esta señal tiene la forma de un triángulo equilátero con un lado horizontal y el vértice opuesto, apuntando hacia abajo. El fondo es amarillo y su orla roja, pudiendo llevar inscrita la frase de "Ceda el Paso" en caracteres color negro;
- 3) prioridad a los vehículos que vienen en sentido contrario: indica que está prohibido entrar en el paso estrecho mientras no sea posible atravesarlo sin obligar a los vehículos que circulan en sentido contrario a detenerse.
Esta señal es circular con fondo de color blanco y orla roja; la flecha que indica la prioridad apunta hacia abajo y es de color negro y la que indica el sentido secundario apuntan hacia arriba y es de color rojo;
- 4) prioridad de circulación: indica prioridad con relación a los vehículos que circulan en sentido contrario.
Esta señal es rectangular con fondo de color azul; la flecha que indica la prioridad apunta hacia arriba y es de color blanco y la que indica el sentido secundario apunta hacia abajo y es de color rojo;
- 5) vía con prioridad: indica que la vía tiene preferencia en los cruces respecto a todas las demás vías que la atraviesan.
Esta señal tendrá forma de un cuadrado, una de cuyas diagonales es vertical; la señal tiene un reborde negro, llevando en el centro un cuadrado de color amarillo con otro reborde negro; el espacio entre los dos rebordes es de color blanco;
- 6) fin de la vía con prioridad: indica que la preferencia en la vía por la cual se circula ha concluido.

Esta señal es igual en su forma y color a la señal de la vía con la prioridad incluyéndosele una banda negra transversal;

- 7) ceda el paso con luz roja: indica a los conductores de vehículos que pueden realizar en las intersecciones semaforizada giros de derecha o seguir recto con extrema precaución, cediéndole el paso a los conductores y peatones que transitan por la intersección con la luz verde correspondiente y a los peatones que cruzan la vía con la luz verde de peatones al cruzar la vía transversal con la correspondiente.

Esta señal es de forma rectangular, fondo azul y orla en blanco, y la inscripción de una señal " Ceda el paso" y la maniobra correspondiente.

ARTÍCULO 151. - Señales de prohibición (grupo C):

Las señales de prohibición tienen por objeto obligar al usuario de la vía a cumplir determinado régimen de circulación, constituyendo una violación y un peligro potencial el no cumplimiento de lo prescrito en dichas señales.

Estas señales son de forma circular, con fondo color blanco, orla roja y símbolos en negro y rojo. Se exceptúan las señales de prohibición de estacionamiento que tendrán fondo azul y franjas color blanco en algunos casos.

Las señales pueden llevar las placas complementarias descritas en el artículo 160/ incisos del 12 al 15 de este Código, que indiquen la distancia de la prohibición, el lado de la vía a que está referida o el tiempo de acción de la señal.

Las señales de prohibición de estacionamiento a que refiere el artículo 152, incisos del 26 al 29 de este Código, pueden situarse sobre una placa de fondo blanco que indique, además, quienes están autorizados a estacionarse.

El significado de varias señales podrá combinarse en una misma placa, utilizándose dos símbolos en las zonas rurales y hasta tres en las zonas urbanas.

ARTÍCULO 152. - Significado de las señales de prohibición (Grupo C):

- 1) circulación prohibida: en los dos sentidos, prohibición de circular por una vía a todos los vehículos, incluyendo los de tracción animal o humana;
- 2) acceso prohibido: prohibición de circular por la vía a todos los vehículos, inclusive los de tracción animal o humana, en el sentido hacia el cual indica la señal y se permite circular en el sentido opuesto;
- 3) circulación prohibida: a todos los vehículos de motor excepto las motocicletas;
- 4) circulación prohibida: a las motocicletas;
- 5) circulación prohibida: a todos los vehículos de motor incluyendo las motocicletas;
- 6) circulación prohibida: a los vehículos destinados a transporte de carga que sobrepasan un peso máximo autorizado de 3 500 kilogramos;
- 7) circulación prohibida: a los ciclos;
- 8) circulación prohibida: a los vehículos de tracción animal;
- 9) circulación prohibida: a los animales de silla o montura;
- 10) circulación prohibida: a los carros de mano;
- 11) circulación prohibida: a los peatones: indica que los peatones no puedan circular por el lugar a que se refiere la señal;
- 12) circulación prohibida: a los vehículos de un peso en carga superior al que indica la señal;
- 13) circulación prohibida: a los vehículos de peso superior al que indica la señal para cada eje;
- 14) circulación prohibida: a los vehículos o conjuntos de vehículos de una longitud superior a la que indica la señal;
- 15) circulación prohibida: a los vehículos con una anchura superior a la que indica la señal;
- 16) circulación prohibida: a los vehículos con una altura superior a la que indica la señal;
- 17) circulación prohibida: a todo vehículo de motor con remolque que no sea un semirremolque o un remolque de un solo eje;
- 18) circulación prohibida: a todos los vehículos agrícolas de motor;

- 19) circulación prohibida: cuando no es mantenida entre vehículos la distancia mínima de metros que indica la señal;
- 20) velocidad máxima: establece el límite máximo de velocidad a que se puede circular;
- 21) prohibido girar a la derecha en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la derecha por la intersección a que se refiere la señal;
- 22) prohibido girar a la izquierda en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la izquierda en la intersección a la que se refiere la señal;
- 23) prohibido girar en media vuelta o en media "U": indica que está prohibido girar en media vuelta o girar en "U", en el lugar a la que se refiere la señal;
- 24) prohibido adelantar: prohibición de adelantar a cualquiera de los vehículos de motor que circulan por la vía excepto los ciclos y las motocicletas de dos ruedas;
- 25) prohibido adelantar a los vehículos de carga y pasajeros: prohibición de adelantar a los vehículos destinados al transporte de carga cuyo peso máximo autorizado exceda los 3 500 kilogramos; el límite de peso máximo autorizado puede variar si está señalado en una placa complementaria;
- 26) estacionamiento prohibido: prohibido estacionar o parquear en el lado de la vía en que está situada la señal; La prohibición se aplica a partir de la vertical de la señal hasta la próxima intersección con una vía; mediante placa complementaria se podrá exceptuar de la prohibición a determinados usuarios;
- 27) estacionamiento prohibido los días pares: la prohibición de estacionar se aplica solo los días pares en el lado de la vía en que está situada la señal;
- 28) estacionamiento prohibido los días impares: la prohibición de estacionar se aplica solo los días impares en el lado de la vía en que está situada la señal;
- 29) prohibido estacionar o parquear o hacer cualquier detención momentánea: la prohibición se aplica en el lado de la vía en que está situada la señal, a partir de la vertical de esta hasta la próxima intersección con una vía;
- 30) prohibido el uso de señales acústicas: prohíbe la utilización de señales acústicas, salvo para evitar un accidente;
- 31) prohibición de pasar sin detenerse: prohíbe pasar sin detenerse, por lo que el alto es obligatorio para todo vehículo; en la señal debe indicarse el motivo del alto; y
- 32) prohibición de tirar fotos: prohíbe tirar o hacer fotografías en el área en que está situada la señal.

ARTÍCULO 153. - Señales de obligación (grupo CH):

Las señales de obligación tienen por objeto indicar al usuario determinando régimen obligatorio de circulación tanto en dirección y sentido, como en el tipo de vehículo.

Son de forma circular y fondo azul, con la orla y el símbolo blanco.

Estas señales pueden llevar placas complementarias descritas en los incisos 12 y 13 del ARTÍCULO 160 de este Código, que indican la distancia hasta donde está situado el lugar en el que debe cumplirse la obligación o la zona de acción de la señal.

ARTÍCULO 154. – **(Modificado)** Significado de las señales de obligación (grupo CH):

- 1) sentido obligatorio: indica a los vehículos el sentido que deben seguir obligatoriamente en el punto donde está situada la señal; esta señal puede indicar dos sentidos obligatorios;
- 2) sentido giratorio: indica que la circulación giratoria es obligatoria en el sentido que indica la flecha de acuerdo a las normas que rigen;
- 3) paso obligatorio: indica a los vehículos que deben pasar obligatoriamente por el lado del obstáculo que señala la flecha;
- 4) **(Modificado)** vía obligatoria para los ciclistas: indica que los ciclistas están obligados a utilizar esa vía o **la parte de la vía a que se refiere la flecha, si la tuviere**, y que los conductores de los demás vehículos no tienen derecho a usarla;
- 5) vía obligatoria para los jinetes: indica que los jinetes están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que los vehículos no tienen derecho a usarla;

- 6) vía obligatoria para los peatones: indica que los peatones están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que ningún conductor tiene derecho a usarla;
- 7) velocidad mínima obligatoria: indica que los vehículos que circulan por la vía donde esta colocada la señal no pueden circular a una velocidad menor que la que está indicada;
- 8) vía obligatoria para camiones: indica a los camiones de pesos superior a 3 500 Kilogramos que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
- 9) vía obligatoria para automóviles: indica a los automóviles, excepto las motocicletas de dos rueda, que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
- 10) vía obligatoria para las motocicletas de dos ruedas: indica a las motocicletas de esta clase que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
- 11) vía obligatoria para vehículos de tracción animal: indica a los vehículos de tracción animal que tienen la obligación de circular por la vía señalada; y
- 12) vía obligatoria para ómnibus: indica a los ómnibus que tienen la obligación de circular por la vía señalada.

ARTÍCULO 155. - Señales de fin de prohibición u obligación (Grupo D):

Estas señales indican el cese de la prohibición u obligación que estableció una señal anterior.

Estas señales son de la misma forma que las que establecen la prohibición u obligación, con una banda diagonal de color negro o rojo, inclinada de derecha a izquierda partiendo de la parte superior del círculo, con el símbolo o inscripción en color gris y los números en blanco en el caso de la señal de velocidad mínima obligatoria.

ARTÍCULO 156. –**(Modificado)** Significado de la señal fin de prohibición u obligación (Grupo D):

- 1) fin de restricción del límite máximo de velocidad: indica el cese de la restricción del límite de velocidad establecido para un tramo de la vía;
- 2) fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos de motor: indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a los vehículos de motor;
- 3) fin de prohibición de adelantamiento a los vehículos mayores de un peso máximo autorizado a 3 500 kilogramos: indica el fin de la restricción de adelantar impuesta a esos tipos de vehículos;
- 4) fin de velocidad mínima obligatoria: indica que deja de ser obligatoria la velocidad mínima impuesta;
- 5) fin de todas las prohibiciones de carácter local: Indica que quedan sin efecto todas las prohibiciones de carácter local impuestas a los vehículos en circulación; y
- 6) (Adicionado) fin de ciclocarril, ciclovía o vía exclusiva: indica que a partir de ese punto finaliza la vía para ciclos, u otro tipo de vehículo que se indique en la señal.**

ARTÍCULO 157. - Señales de información (Grupo E):

Estas señales informan de determinados regímenes de circulación permitidos, así como el estacionamiento, giros y detenciones que pueden efectuarse.

Estas señales son rectangulares, de fondo oscuro, azul o verde, con letras y símbolos en blanco; en casos excepcionales se usara el color rojo.

Estas señales pueden llevar placas complementarias.

ARTÍCULO 158. - Significado de las señales de información (Grupo E):

- 1) vía en sentido único: indica que la vía por la cual se transita es de una sola dirección, en el sentido que indica la flecha de la señal; se coloca en forma perpendicular al eje de la vía por la que se circula;
- 2) sentido de circulación: indica que la vía es de una sola dirección en el sentido que indica la flecha; se coloca paralela al eje de la vía a que se refiere la señal;
- 3) estacionamiento de vehículos: indica el lugar y forma destinado para el estacionamiento de vehículos; podrá indicarse, en una placa adicional, el tipo de vehículo para el que está destinado ese parqueo; mediante símbolo podrá indicarse en la placa la forma de estacionarse;

- 4) hospital: indica a los conductores de vehículos la proximidad de un centro de atención médica, debiendo adoptar las precauciones necesarias y evitar los ruidos;
- 5) autopista: indica que a partir de ese punto comienza una autopista;
- 6) fin de la circulación de autopista: indica el punto a partir del cual finaliza la autopista;
- 7) carretera para automóviles: indica que a partir de ese punto son aplicables las reglas y normas que rigen la circulación en vías que no son autopistas, que estén reservadas a la circulación de automóviles y no tengan acceso a las propiedades colindantes;
- 8) fin de carretera para automóviles: indica que en un punto posterior a la señal finaliza la carretera para automóviles;
- 9) paradas de ómnibus: indica el lugar destinado exclusivamente para la detención momentánea de los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros por ómnibus;
- 10) parada de tranvía: indica el lugar de destino para la detención exclusiva de los tranvías o trolebuses;
- 11) vías sin salidas: indica que la vía no tiene salida;
- 12) policlínica;
- 13) puesto telefónico;
- 14) taller de reparaciones;
- 15) estación de servicios;
- 16) estación de servicio y taller de reparaciones;
- 17) lugar pintoresco;
- 18) parque nacional o zoológico;
- 19) monumento nacional;
- 20) restaurante;
- 21) cafeterías;
- 22) motel u hotel;
- 23) lugar acondicionado como punto de partida de excursiones a pie;
- 24) lugar acondicionado para excursiones;
- 25) terreno para campismo;
- 26) terreno para remolques para campismo;
- 27) terreno para campismo y remolque de campismo;
- 28) albergue de juventud;
- 29) paso de peatones: indica a los usuarios de la vía el punto donde existe un paso de peatones;
- 30) paso de peatones a desnivel: indica a los usuarios de la vía el punto donde existe un paso de peatones a desnivel;
- 31) paso de impedidos físicos motores: indica a los usuarios de la vía el punto donde existe un paso de impedidos físicos motores; y
- 32) paso de ciegos o débiles visuales: indica a los usuarios de la vía el punto donde existe un paso de ciegos o débiles visuales:

ARTÍCULO 159. – (Modificado) Señales de orientación (Grupo F):

Estas señales contribuyen a orientar a los usuarios de la vía. Son rectangulares con fondo oscuro, azul o verde y símbolos en blanco o rojo. **Se emplean colores amarillo o naranja para la orientación de los ciclistas.**

Las placas complementarias son de fondo blanco y símbolos, letras o números en negro, y deben usarse conjuntamente con otra señal principal. Se exceptúa la señal "peligro de incendio", que es de fondo claro, orla y fuego de color rojo, árbol, contorno y cabeza de fósforo azul y llama amarilla.

ARTÍCULO 160. - Significado de las señales de orientaciones (Grupo F).

- 1) señal de destino: indica las poblaciones, la dirección en que se encuentran y la distancia en kilómetros hasta las mismas;
- 2) señal de confirmación: reitera la información brindada por la señal de destino;

- 3) señal de población: indica el lugar donde comienza una zona urbana, mediante el nombre de la ciudad o pueblo de que se trate;
- 4) señal de fin de población: indica el lugar donde termina la zona urbana por la que se está transitando;
- 5) señales de preseñalización: indica el recorrido o carril o senda que debe seguir el vehículo para realizar el movimiento o giro que quiere efectuar su conductor, así como las regulaciones que puede tener la vía que pretende tomar;
- 6) señal de desvío: indica la existencia de un desvío y la dirección a tomar;
- 7) señal de carril o senda especial: indica que el carril o senda es solamente para circulación del transporte, o del vehículo que indica la señal;
- 8) señales elevadas: indica la dirección correcta que se debe tomar, estas señales se colocan sobre los carriles o sendas correspondientes;
- 9) señales de ruta: indica la codificación de la carretera;
- 10) señal de ruta para autopista: indica el número que identifica la autopista;
- 11) señal de hito kilométrico: indica, en forma consecutiva, los kilómetros de las vías rurales, desde su comienzo hasta su final;
- 12) placa que indica la distancia entre la señal y el comienzo del peligro o restricción: indica la distancia entre la señal y el lugar donde comienza el peligro o existe la restricción que en ella se anuncia;
- 13) placa que indica la longitud del tramo peligroso o restringido: Indica la distancia que abarca la prohibición o restricción;
- 14) placa que indica el tiempo de acción de la señal: indica los horarios y días de la semana de vigencia de la señal;
- 15) placa que indica el sentido de la dirección de la vía al cual está dirigida la regulación, prohibición o información a que se refiere la propia señal;
- 16) placa que indica el tipo de vehículo a que la señal se refiere;
- 17) placa que indica la senda o carril a la cual la señal se refiere;
- 18) placa que indica la distancia que existe entre ella y la señal "Pare en la intersección";
- 19) placa que indica el esquema de la intersección que se aproxima y la vía que posee preferencia en esa intersección;
- 20) placa que indica la forma en que deben estacionarse los vehículos;
- 21) velocidad máxima aconsejable: indica la conveniencia de no rebasar la velocidad señalada;
- 22) giro en "U" permitido: Indica el lugar donde está permitido el giro en "U" o media vuelta sobre la propia vía;
- 23) vía para vehículos lentos: indica la vía que han de utilizar los vehículos lentos que pueden, sin embargo, abandonarla para efectuar adelantamiento;
- 24) peligro de incendio: indica la posibilidad de incendio en los bosques por la imprudencia de los usuarios de la vía;
- 25) placa que indica un peligro ante las condiciones provocadas por la lluvia; y
- 26) placa que indica un lugar frecuentado por impedidos físicos motores.

ARTÍCULO 161.- Señales que deben colocarse en las proximidades inmediatas de los pasos a nivel (Grupo G):

- 1) cruce con una sola vía Férrea sin barreras o semibarrera: indica el cruce con una vía férrea simple que no está protegida con barrera o semibarrera; esta formada por dos rectángulos de fondo color blanco y orla roja que se cruzan;
- 2) cruce con dos o más vías férreas sin barreras o semibarrera: indica el cruce con dos o más vías férreas que no está protegido por barreras o semibarreras.
Está formado por dos rectángulos que se cruzan y una "V" invertida debajo de ellas; todas las franjas son de fondo color blanco y orla roja.
También se podrá utilizar para los dos casos anteriores una señal que consiste en dos rectángulos que se cruzan: de fondo color blanco e inscripciones en color negro. Se colocará una placa adicional indicando el número de líneas de cruce si estas son dos o más; y

- 3) barreras y semibarreras de dos pasos a nivel: elementos móviles que forman parte de los dispositivos mecánicos o automáticos utilizados en los pasos a nivel, para impedir la circulación total. Estas barreras y semibarreras estarán marcadas con bandas alternas de colores rojo y blanco.

ARTÍCULO 162. - Otros señalamientos:

- 1) barrera para el cierre de vías: tiene por objetivo impedir el paso de los vehículos y peatones según su ubicación en la vía. Está constituida por un elemento dispuesto horizontalmente, franjeado con bandas alternas de color negro o amarillo, rojo o blanco. Las mismas pueden estar provistas de luces, las cuales estarán encendidas permanentemente o de forma intermitente, o de dispositivos reflectantes;
- 2) barreras para el cambio de los sentidos de la circulación: tiene por objetivo impedir el paso de los vehículos y a la vez orientarlos en el o los sentidos de circulación permisibles. Está constituida por un elemento dispuesto horizontalmente, franjeado en forma de "V" según los sentidos en circulación con bandas alternas en colores blancos y rojos;
- 3) cono: tiene por objetivo canalizar el tránsito en determinado régimen de circulación provisional;
- 4) poste delimitador: tiene por objetivo delimitar el borde de la vía y está constituido por una unidad reflectante montada en un soporte adecuado;
- 5) semiesfera o múcura: elemento de forma semiesferoidal utilizado en la canalización del tránsito y empleado como sustituto de los contenes;
- 6) baranda para peatones: tiene como objetivo canalizar la circulación de los peatones en el acceso de éstos a la calzada, pudiendo hacerlo únicamente por las aberturas o extremos de ésta; y
- 7) capta faro u ojo de gato: dispositivo que se coloca en el eje de la vía, en la divisoria de los carriles o sendas u obstáculos, para orientar a los conductores de vehículos en horas nocturnas

SECCION TERCERA De las señales horizontales

ARTÍCULO 163. - Las señales horizontales son aquellas marcas viales que se hacen sobre el pavimento y se emplean para regular la circulación, advertir, informar o canalizar a los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 164. - Normas generales:

Las marcas viales pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reafirmar o precisar las indicaciones.

El color de las marcas no es lo que indica la regulación, sino el diseño de su trazado en el pavimento. Las marcas viales deben ser reflectantes cuando la circulación y la iluminación existentes así lo exijan.

ARTÍCULO 165. – Marcas paralelas a la circulación:

Las marcas viales que dividen los carriles o sendas y regulan los tramos donde se permita o prohíba el adelantamiento, el pase de otro carril o senda, son:

- 1) línea continua: significa que ningún vehículo podrá cruzarla o circular sobre ella;
- 2) línea discontinua: significa que los vehículos pueden cruzarla según lo requieran; si la discontinuidad de la línea es con intervalos menores que el largo del trazo, significa que la misma está próxima a continuar en línea continua;
- 3) doble líneas continuas: significa que ningún vehículo podrá cruzarla ni circular sobre ella; anuncia una peligrosidad mayor;
- 4) Líneas paralelas, continuas y discontinuas: significa que los conductores no pueden cruzarla cuando a su lado izquierdo esté primero la línea continua, pudiendo cruzarlas solamente cuando tenga a ese mismo lado la línea discontinua; una vez efectuado un adelantamiento, los conductores para ocupar el carril o senda normal de la vía pueden cruzar la línea continua sin tener en cuenta la prohibición de este inciso;

- 5) línea continua en el borde derecho de la calzada en el sentido de la circulación: significa el límite derecho de la calzada que puede cruzarse para efectuar una detención, sin que el vehículo quede en una posición tal que afecte o perjudique la circulación de los demás usuarios; y
- 6) línea continua de canalización: delimita los carriles o sendas en las áreas críticas de la circulación.

ARTÍCULO 166. – **(Modificado)** Marcas transversales a la circulación:

- 1) línea de "Pare": indica que el conductor está obligado a detenerse ante ella por estar ante la señal de "Pare", o antes la señal de luz amarilla o roja del semáforo; Es una franja ancha, continua, trazada a todo lo ancho de cada carril o senda también pueden emplearse en los pasos a nivel, estas marcas pueden llevar delante escrita sobre la calzada la palabra "Pare" tantas veces como se entienda necesario;
- 2) línea de "Ceda el Paso": indica que los conductores no deben normalmente pasarla cuando tienen que ceder el paso, por estar instalada la señal de ese nombre; es una franja ancha discontinua trazada a todo lo ancho de cada carril o senda; antes de esta marca en el sentido de la circulación puede llevar escrito sobre la calzada otra marca en forma de triángulo de línea gruesa, con uno de sus lados paralelos a la línea discontinua y el vértice opuesto dirigido hacia los vehículos que se aproximan;
- 3) franja de cruce de peatón: indica el lugar destinado para que los peatones crucen la vía; por su diseño se le conoce por "Cebra";
- 4) doble línea para el cruce de peatón: consiste en dos líneas que forman una senda o carril e indican un lugar destinado a los peatones para cruzar la vía; y
- 5) **(Adicionado) doble línea de pare: son dos líneas de detención; la más próxima a la intersección es para la detención de los ciclos, y la posterior para la detención de los demás vehículos.**

ARTÍCULO 167. - Otras marcas:

- 1) marcas que prohíben la circulación sobre ellas: indican zonas sobre las cuales los vehículos no deben transitar ni detenerse; son líneas oblicuas con relación al sentido de la marcha;
- 2) flechas e inscripciones: se utiliza para ofrecer con mayor claridad las indicaciones de las señales u otras marcas; si la calzada tiene más de un carril o senda, las flechas le indican al conductor el carril que debe tomar según la dirección a que se dirija; si la flecha está entre un carril de líneas continuas de canalización, es obligatorio continuar por la dirección que indica la flecha, salvo que en dicho carril o senda esté interrumpida la circulación;
- 3) líneas continuas paralelas: delimita áreas destinadas al estacionamiento de vehículos, así como áreas de prohibición; en ambos casos puede pintarse también toda la superficie del contén comprendido entre dichas líneas;
- 4) líneas direccionales discontinuas: señalan la dirección que deben seguir los vehículos cuando se realiza un giro en una intersección;
- 5) línea de obstáculo: indican la presencia de un obstáculo colocado sobre o junto al área de circulación; son inclinadas y con una combinación de franjas de colores blanco y negro; y
- 6) varias líneas transversales espaciadas: indican a los conductores de vehículos tramos peligrosos de la vía.

TITULO II DEL ESTADO TECNICO DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I DE LAS EXIGENCIAS TECNICAS

ARTÍCULO 168. - El estado técnico de los automóviles, remolques y semirremolques debe responder a las normas y exigencias de operación de los fabricantes y a las regulaciones establecidas en este Código. Cuando circulen deben estar:

- 1) en buen estado técnico, de conservación y adecuadamente pintados; y

2) en buen estado de limpieza.

ARTÍCULO 169. - Se prohíbe la circulación por las vías del país, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que presenten las deficiencias técnicas siguientes:

Relacionadas con el sistema de freno, cuando:

- 1) el freno de servicio no accione uniformemente en todas las ruedas;
- 2) existe salidero de aire que permita una disminución mayor de 1 kilogramo fuerza por centímetro cuadrado en una hora, o de líquido del sistema hidráulico;
- 3) no trabaje el manómetro del sistema de aire;
- 4) el compresor no produce la presión necesaria para el sistema de aire;
- 5) no funcionan o no tienen sistema de freno automático los remolques y semirremolques de más de 1500 kilogramos;
- 6) los remolques de hasta 1500 kilogramos no disponen de freno, cadena o cable, que en caso de quedar libres, los frenen y sujeten;
- 7) el freno de mano no sostiene el vehículo con carga o sin ella, en una pendiente al 16% de inclinación; y
- 8) al pisar una vez el pedal del freno circulando a una velocidad de 30 kilómetros por hora en condiciones normales, el coeficiente de fricción no menor de 0,6 no garantiza las distancias o desaceleración de frenado que se señalan a continuación:

Clases de vehículos	Distancia máxima recorrida en metros	Desaceleración en metros por segundo
Vehículos que no exceden de 3 500 kilogramos	7,2	5,8
Vehículos que exceden de 3 500 kilogramos hasta 8 000 kilogramos y ómnibus de hasta 7,5 metros de largo.	9,5 sin carga 11,5 con carga	5,0 4,0
Vehículos que exceden de 8 000 kilogramos y ómnibus de más de 7,5 metros de largo	11,0 sin carga 13,5 con carga	4,2 3,5
Motocicletas	7,5	5,6
Motocicletas con sidecar	8,2	5,0

Relacionadas con el sistema de dirección, cuando:

- 9) la holgura o juego del timón sobrepase las normas de fabricación, o en su defecto, tenga una holgura o juego libre de más de 25 grados;
- 10) el sistema de dirección está desajustado, bien por tener tuercas flojas, carecer de pasadores u otras causas similares;
- 11) exista rigidez en el timón;
- 12) el sistema hidráulico de la dirección tiene desperfectos.

Relacionadas con los neumáticos y ruedas, cuando:

- 13) existen roturas en las cuerdas de los neumáticos o desperfectos en las llantas;
- 14) la superficie de los neumáticos presenta el desgaste máximo normado por los fabricantes;
- 15) la medida de los neumáticos no se corresponde con el peso del vehículo;
- 16) no presentan las ruedas delanteras los ajustes normados por los fabricantes.

Relacionadas con el motor y la transmisión, cuando:

- 17) existen salideros de combustible en el sistema de alimentación;
- 18) se desconectan las velocidades de la caja;
- 19) vibra la transmisión;
- 20) los gases de escape contienen una cantidad de gas carbónico superior a la norma; y
- 21) falte el tubo de escape con su dispositivo silenciador o ambos, o uno de ellos se encuentre en mal estado.

ARTÍCULO 170. - Cuando el desarrollo científico-técnico lo aconseje, lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser modificado o complementado mediante los documentos técnicos normalizativos.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE LUCES

ARTÍCULO 171. - Todo vehículo, con excepción de los de tracción humana o animal, que circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer o en condiciones anormales de visibilidad, debe cumplir las regulaciones que sobre luces y dispositivos reflectantes se expresan a continuación:

- 1) el automóvil que no pueda alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 40 kilómetros por hora, debe estar provisto en la parte delantera de dos luces de cruce o corta, que puedan alumbrar la vía con eficacia hasta una distancia de 40 metros por delante del vehículo;
- 2) el automóvil capaz de alcanzar una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, debe estar provisto en la parte delantera, además de las luces de cruce o corta, de dos luces de carretera o larga, que puedan alumbrar con eficacia la vía hasta una distancia de por lo menos 100 metros por delante del vehículo.
Las luces de cruce y carretera deben ser de color blanco o amarillo selectivo y pueden estar situadas en una sólo unidad, siempre que cumplan estos requisitos.
Las luces de cruce o cortas deben estar situadas a no más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo y las de carretera o largas, en ningún caso, más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las luces de cruce o cortas;
- 3) toda motocicleta estará provista sólo de una luz en su parte delantera, cumpliendo los requisitos de los incisos 1 y 2;
- 4) llevar luces de posición, dos en la parte delantera de color blanco o amarillo selectivo y dos en la parte trasera de color rojo. Estas luces de posición deben ser visibles desde una distancia mínima de 300 metros, sin deslumbrar o sin causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. Las luces de posición no deben estar situadas a más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo hacia adentro;
- 5) las motocicletas deben estar provistas en su parte trasera de una luz de posición. El sidecar unido a una motocicleta debe estar provisto en sus partes delantera y trasera de una luz de posición. Estas luces deben ajustarse a lo establecido en el inciso 4;
- 6) todo remolque o semirremolque debe estar provisto en su parte trasera de dos luces de posición. No obstante, los remolques cuyo ancho total no exceda de 80 centímetros pueden estar provistos de sólo una de estas luces. Estas deben ajustarse a lo establecido en el inciso 4;
- 7) todo remolque o semirremolque de un ancho mayor de 1,60 metros debe estar provisto en su parte delantera de dos luces de posición. Estos dispositivos deben estar situados lo más cerca posible de los bordes exteriores del remolque o semirremolque, estableciéndose como mínimo una distancia de 15 centímetros de los bordes exteriores;
- 8) todo vehículo de motor que sobrepasa una altura mayor de 2 metros debe estar provisto de dos luces de posición, fijadas en la parte superior delantera y dos luces de posición en la parte trasera. Esas cuatro luces deben ser fijadas lo más cerca posible a cada uno de los bordes extremos superiores del vehículo y ajustarse a los requisitos establecidos en el inciso 4;
- 9) luz blanca que ilumine el número de la matrícula o chapa trasera de identificación, de forma tal que sea visible de noche y en condiciones normales a una distancia de 20 metros con el vehículo detenido;

- 10) todo vehículo de motor, remolque o semirremolque, excepto las motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar una velocidad de 25 kilómetros por hora, debe estar provisto, en su parte posterior, de dos luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras. Se exceptúan de lo anterior aquellos remolques cuyas dimensiones no impidan la visibilidad de las luces de frenado del vehículo tractor;
- 11) todo vehículo de motor debe estar provisto de luces intermitentes, indicadoras de dirección, de color amarillo o blanco, colocadas a la derecha e izquierda de las partes delantera y trasera del vehículo;
- 12) todo automóvil puede estar provisto de dos luces de niebla, las que deben ser de color blanco o amarillo y colocarse de forma que su superficie iluminadora no esté por encima del punto más alto de los de las luces de cruce o corta y su punto más distante del plano longitudinal medio del vehículo no se encuentre a más de 40 centímetros de los bordes exteriores;
- 13) el vehículo de tres ruedas simétricas, con exclusión de las motocicletas con sidecar, debe estar provisto de las luces establecidas en los incisos 1,2,4,9 y 10;
- 14) el tractor que circule por la vía debe llevar en la parte delantera las luces establecidas en el inciso 1 del presente Artículo y en la parte trasera luces de posición, según lo dispuesto en el inciso 4;
- 15) lo dispuesto en el anterior inciso rige también para los vehículos que por sus funciones agrícolas, de la construcción o industriales, circulan en la vía;
- 16) los vehículos comprendidos en el inciso anterior que no excedan 1,30 metros de ancho, pueden llevar una sola luz de cruce o corta en la parte delantera y una sola luz de posición en la parte trasera;
- 17) en el mismo vehículo, las luces que tienen igual función y están orientadas hacia una misma dirección, deben ser del mismo color y las que se usan en pareja para un mismo objetivo, deben tener sensiblemente la misma intensidad y estar correctamente alineadas;
- 18) ninguna luz en un vehículo de motor de cualquier clase, excepto las indicadoras de dirección o parada de emergencia, debe ser intermitente. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos o conjuntos de vehículos con régimen especial de circulación o de dimensiones excepcionales o dedicados a la construcción o conservación de las vías, los cuales pueden usar una o más luces intermitentes de color distinto al rojo para indicar el peligro que comporta su estancia en la vía y sólo por el tiempo que perdure dicho peligro;
- 19) llevar dos dispositivos reflectantes rojos fijados en la parte trasera a cada lado a menos de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo, que sean visibles desde una distancia mínima de 150 metros cuando estén iluminados por las luces de carretera o larga de otro vehículo.
Los dispositivos reflectantes de los remolques y semirremolques deben tener forma de triángulo equilátero con uno de sus vértices dirigido hacia arriba y sus lados deben ser de 15 centímetros como mínimo y 20 centímetros como máximo.
Los dispositivos reflectantes de los demás vehículos de motor deben ser de forma no triangular; y
- 20) toda motocicleta sin sidecar debe estar provista en su parte trasera de un dispositivo reflectante que cumpla las condiciones de visibilidad señaladas en el inciso 19.

ARTÍCULO 172. - Ningún vehículo de motor puede estar provisto de otras luces que no sean las establecidas en el artículo anterior y los que por su construcción técnica posean otras, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 173. - El conductor de cualquier vehículo de motor cuando circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer, está obligado a cumplir las regulaciones siguientes:

- 1) dentro del perímetro urbano y en los túneles, utilizará las luces de cruce o corta o las de posición cuando la vía tenga la iluminación suficiente;
- 2) sólo pueden utilizarse las luces de carretera o larga dentro del perímetro urbano, cuando haya inutilización o avería del alumbrado de la vía por donde circula o sea esté deficiente, y siempre que no cause deslumbramiento a los demás usuarios;
- 3) en vía urbana o rural, en caso de niebla densa, lluvia intensa, nubes de humo o polvo, deben utilizar las luces de niebla o en su defecto las de cruce o corta;

- 4) en la zona rural, las luces de carretera o larga deben ser sustituidas por las de cruce o corta, tan pronto se aprecie la posibilidad de producirse un deslumbramiento a los conductores de vehículos que circulan en sentido contrario, aunque estos no cumplan esta prescripción. La sustitución o cambio de luces se debe efectuar aproximadamente a los 150 metros o cuando se pida el cambio antes del cruce, no restableciéndose las luces de carretera o larga hasta rebasar el vehículo cruzado;
- 5) la misma precaución debe guardarse respecto a los vehículos que circulan en igual sentido y cuyos conductores pueden ser deslumbrados por el espejo retrovisor, no debiendo utilizar las luces de carretera o larga permanentemente cuando el vehículo que le precede se encuentra a menos de 50 metros de distancia;
- 6) en caso de deslumbramiento, reducir la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar un accidente;
- 7) en el caso de que se trate de adelantar a otro vehículo, el conductor hará las señales empleando alternativamente el cambio de luces; y
- 8) en una curva de visibilidad reducida y en la proximidad de un cambio de rasante, deben realizarse cambios de luces a intervalos regulares, hasta rebasar la zona de no visibilidad, para anunciar la presencia del vehículo que se conduce.

ARTÍCULO 174. - Los vehículos de tracción humana o animal, incluyendo los ciclos, para su circulación por la vía en el horario comprendido del anochecer al amanecer, deben estar provistos de luces dispuestas según se establece en cada uno de los casos siguientes:

- 1) el vehículo de tracción humana debe tener una luz blanca o amarilla situada en el extremo superior delantero izquierdo y dos dispositivos reflectantes, uno en la parte inferior de cada extremo posterior;
- 2) el vehículo de tracción animal debe tener una luz blanca o amarilla situada en el extremo superior delantero izquierdo y una luz roja en el extremo inferior trasero izquierdo, además de dos dispositivos reflectantes en cada extremo posterior; y
- 3) el ciclo debe tener una luz blanca o amarilla situada en la parte delantera y un dispositivo reflectante rojo en la parte trasera.

ARTÍCULO 175. - Se prohíbe en los vehículos de motor la instalación de luces o reflectores fijos o móviles, giratorios o intermitentes, de uso especial. Se exceptúan los vehículos del Ministerio del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los autorizados por la dependencia competente del Ministerio del Interior para servicios de utilidad pública. No obstante, los vehículos exceptuados sólo pueden utilizarlos en funciones del servicio que presten.

Se faculta a la Policía Nacional Revolucionaria para retirar y ocupar los aditamentos especiales a que se refiere el párrafo anterior de un vehículo no autorizado, con independencia de la responsabilidad legal de su conductor por la infracción cometida.

ARTÍCULO 176. - El conductor de cualquier vehículo de motor, tracción animal o humana, cuando circula por la vía en las horas comprendidas desde el anochecer hasta el amanecer, está obligado a llevar encendidas las luces adecuadas de acuerdo a lo que se establece en este Código.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los vehículos militares o utilizados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuando se trasladen formando columnas, ocasión en que se regirán por medidas especiales que adviertan a los conductores de vehículos que se acerquen, en el mismo sentido o en sentido contrario, la presencia de la columna.

CAPITULO III DE LOS ACCESORIOS Y OTROS ADITAMENTOS

ARTÍCULO 177. - El conductor de todo vehículo de motor o ciclo que circula por una vía, está obligado a cumplir las reglas siguientes:

- 1) tener el vehículo equipado con un claxon u otro aparato similar, en perfecto estado de funcionamiento; y

- 2) no usar dentro de las poblaciones el claxon o aparato similar. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso los casos en que por peligro, conducción de un herido o un enfermo grave, pedir auxilio o evitar accidente, sea necesario el uso del claxon o aparato similar.

ARTÍCULO 178. - Se prohíbe la instalación y uso en cualquier vehículo de sirena, silbato u otro aparato similar que produzca ruidos intensos o estridentes. Se exceptúa de esta prohibición la instalación y uso de sirena en los vehículos con régimen especial o prioridad en la circulación señalados en el segundo párrafo del Artículo 76 de este Código y los sistemas de alarma para protección del vehículo.

ARTÍCULO 179. - Todo vehículo de motor debe estar equipado con uno o varios espejos retrovisores.

El número, dimensiones y disposición de los espejos retrovisores, está en dependencia del tipo de vehículo, de forma que permitan al conductor ver la circulación por los lados y parte posterior del vehículo que conduce, a una distancia mínima de 50 metros en la vía recta y llana, sin que se distorsione la imagen.

ARTÍCULO 180. - Los vehículos de motor al circular por las vías deben estar provistos:

- 1) los automóviles ligeros de transporte de pasajeros, excepto las motocicletas, de un cinturón de seguridad en cada uno de los asientos delanteros que obligatoriamente deben ser usados por las personas que ocupen dichos asientos;
- 2) todos los vehículos con puertas y similares, deben tener en perfecto estado de funcionamiento los seguros, cierres, o cualquier otro tipo de cerrojo; y
- 3) los automóviles de servicio público de carga y de transporte interprovincial de pasajeros, de un tacógrafo o instrumento similar de precisión, que permita comprobar las infracciones de determinadas reglas del presente Código cometidas por el conductor, a los efectos de exigirles la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 181. - Todo automóvil, excepto las motocicletas, al circular por las vías:

- 1) debe estar provisto de parabrisas, en buenas condiciones y limpio, que permita una perfecta visibilidad y que al romperse o quebrarse no lo haga en partículas que puedan herir o lesionar al conductor o a los pasajeros;
- 2) no puede tener cristales laterales o traseros que impidan la visibilidad al conductor.
- 3) no puede llevar fijados en sus parabrisas o cristales, distintivos, calcomanías, letreros, anuncios, carteles u otros similares que limiten la visibilidad; y
- 4) debe estar provisto de una o varias salidas de emergencia, cuando se trate de vehículos dedicados al transporte masivo de pasajeros.

ARTÍCULO 182. - Todo automóvil, excepto las motocicletas, debe estar provisto, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz, de funcionamiento automático, colocado en posición adecuada delante del asiento del conductor.

ARTÍCULO 183.- Todo automóvil debe estar provisto de una defensa situada en su parte delantera y de otra en la parte trasera. Se exceptúan de esta obligación aquellos que por la tecnología de su fabricación no permiten instalación de las defensas.

ARTÍCULO 184.- Todo automóvil en circulación debe estar provisto de dos chapas de identificación, expedidas por el Registro de Vehículos y colocadas, una en la parte delantera y otra en la parte trasera. Se exceptúan de lo anterior las motocicletas, remolques o semirremolques, que deben tener una sola chapa de identificación, en la parte posterior.

Dichas chapas de identificación deben estar fijadas en posición horizontal, de manera que sean legibles a una distancia mínima de 40 metros.

Los vehículos tales como tractores, coches, ciclos, carretas, carretones, carretillas y otros, deben llevar el distintivo que establezca el Ministerio del Interior y el órgano correspondiente del Poder Popular, colocado en el lugar y forma que se disponga.

ARTÍCULO 185.- Los ómnibus y vehículos de transporte de carga que realizan viajes por vías rurales, deben estar provistos de un botiquín en perfectas condiciones de limpieza e higiene, con los medicamentos y efectos necesarios, de acuerdo a lo establecido para realizar una primera cura de urgencia.

ARTÍCULO 186.- Los ómnibus y vehículos de transporte de carga deben estar provistos de un extintor de incendios, en condiciones óptimas, que permita su utilización en cualquier momento y con capacidad suficiente para apagar cualquier principio de incendio que se produzca en el vehículo.

ARTÍCULO 187.- El conductor de un vehículo de motor está obligado a llevar la señal de peligro, que debe ser triangular, de 45 centímetros de lado y de material reflectante, o un mechero farol, bandera roja u otro medio análogo, para utilizarlo tanto de día como de noche, cuando tenga que detener el vehículo en la vía por accidente, rotura o desperfecto técnico, en evitación de accidentes o perjuicios para otro usuario de la vía.

ARTÍCULO 188.- A los vehículos de motor les serán colocados los distintivos, señales, símbolos, o rótulos de la forma y colores que se expresan en los incisos siguientes :

- 1) los que utilizan exclusivamente para aprendizaje en la conducción de vehículos, el distintivo "Auto Escuela" o el rótulo "Vehículo de Instrucción" con letras en negro sobre fondo en blanco.
En los automóviles de pasajeros de hasta 8 asientos, sin contar el del conductor, se utilizará en la parte superior, el distintivo "Auto Escuela" que constará de una placa rectangular colocada en un soporte.
En los ómnibus y vehículos de carga se utilizará en la parte trasera el rótulo "Vehículo de Instrucción",
- 2) los que hayan pasado satisfactoriamente la inspección técnica establecida, la señal, calcomanía o documento que lo acredite.
La calcomanía se situará en el parabrisas delantero, parte superior central, excepto a los que no tengan parabrisas, que se les situará en lugar adecuado o se le entregará documento acreditativo.
Los números y colores estarán en dependencia del año de inspección.
Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición los vehículos militares que se regirán por las disposiciones internas establecidas por su organismo;
- 3) los ómnibus y microbuses dedicados al transporte de niños o escolares, la señal de "Niños", establecida en este Código.
Se colocará fija, portátil o rotulada en la parte trasera del vehículo;
- 4) los vehículos de alquiler dedicados al transporte de pasajeros, el distintivo "Taxi", con el diseño y ubicación que disponga el órgano u organismo encargado de estos servicios previa coordinación con el Ministerio de Transporte;
- 5) los vehículos de carga y ómnibus que arrastran remolque, la señal "Remolque", o señal de luces.
La primera será cuadrada, de fondo negro con triángulo equilátero de color amarillo con lados de 20 centímetros; se colocará en la parte superior delantera izquierda de la cabina del vehículo y será iluminada artificialmente durante las horas nocturnas. La segunda consistirá en tres luces de color amarillo, dispuestas en la parte delantera central y superior de la cabina;
- 6) los vehículos remolques y semirremolques, la señal "Arrastre";
- 7) los que transportan cargas peligrosas, la señal "Carga Peligrosa", que se situará en su parte trasera y delantera.
Tendrán forma triangular; el fondo será de color amarillo, con orla roja y letras y símbolos de color negro, excepto la que identifica carga inflamable, que tendrá dibujada una llama roja. En ella se consignará las características que identifiquen el tipo de carga peligrosa, para en el caso de accidente tomar las medidas pertinentes. Se colocará portátil, usándose solamente en las transportaciones de este tipo; y
- 8) los vehículos con aditamentos especiales para impedidos físicos, la señal "Impedidos Físicos", establecida en este Código

LIBRO III
DEL CONTROL TECNICO Y REGISTRO DE VEHÍCULOS

TITULO I
DEL CONTROL TECNICO DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I
DE SU OBJETO

ARTÍCULO 189.- El control técnico de los vehículos tiene por objeto garantizar que los vehículos que circulen por las vías reúnan las exigencias técnicas en función de la seguridad del tránsito, la protección de las vías, el medio ambiente y el ahorro de energía.

ARTÍCULO 190.- Mediante lo dispuesto en los documentos técnicos normalizativos se determina:

- 1) el peso por eje permisible en función de la red vial nacional;
- 2) el tipo de vehículo que puede circular por las diversas vías clasificadas según su función; y
- 3) los parámetros técnicos para cada tipo de vehículo y clase de servicio que preste, que garanticen el buen estado de los elementos que influyen directamente en la seguridad de la circulación ; dirección, frenos, luces, limpiaparabrisas y otros.

ARTÍCULO 191.- El poseedor legal de un vehículo está obligado a someterlo a inspección y revisión técnica a fin de verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior, así como de cualquier otro requisito establecido en éste Código.

ARTÍCULO 192.- Los organismos rectores, de conjunto, establecen el funcionamiento de un sistema de control del peso por eje permisible y los procedimientos de inspección y revisión en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II
DE LA INSPECCION Y REVISION TECNICA

SECCION PRIMERA
De la inspección técnica

ARTÍCULO 193. - La inspección técnica consiste en la certificación operativa de si un vehículo reúne los requisitos técnicos mínimos para su circulación.

ARTÍCULO 194. -La inspección técnica se ejecuta por el Ministerio del Interior según la periodicidad y forma que se determine.

Los vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros, además, ser sometidos a inspección técnica o verificación de documentos, o ambas por funcionarios del órgano de Inspección Estatal del Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 195. – Si el vehículo inspeccionado no reúne los requisitos establecidos en el presente Código, el Ministerio del Interior retira la licencia de circulación y las chapas de identificación.

El Ministerio del Interior concederá al poseedor legal del vehículo un termino que no podrá ser inferior a dos años, para que corrija las deficiencias técnicas que impiden su circulación.

Dichas licencia de circulación y chapas serán devueltas al poseedor legal una ves comprobados que el vehículo se encuentra acto para circular.

SECCION SEGUNDA
De la revisión técnica

ARTÍCULO 196.- La revisión técnica de los vehículos es la verificación para detectar defectos mecánicos que constituyan un riesgo para la circulación vial. Se efectuará previa comunicación al poseedor legal del vehículo.

ARTÍCULO 197.- La revisión técnica está a cargo del Ministerio del Transporte y se realiza en plantas de revisión fácilmente accesibles al tránsito.

ARTÍCULO 198.- La planta de revisión emite certificado de revisión técnica. Si se detectasen problemas mecánicos que puedan afectar la seguridad del tránsito, se retirarán las chapas de identificación y la Licencia de Circulación, de conformidad con lo que establezca el Ministerio del Interior para estos casos.

ARTÍCULO 199.- No podrán circular por las vías del país vehículos que no estén provistos del certificado de revisión técnica, debidamente actualizado y emitido conforme a los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 200.- La posesión del certificado de revisión técnica no obsta para que, en circunstancias que así lo ameriten, se proceda a una nueva revisión.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE VEHÍCULO

SECCION PRIMERA
De su objeto, subordinación y funciones

ARTÍCULO 201.- EL Registro de Vehículos, que en lo sucesivo en este capítulo se denomina el Registro, tiene como objetivo la inscripción y el control de todos los vehículos de motor, los remolques y semirremolques que circulan normalmente por las vías del país.

La actividad registral está a cargo del Ministro del Interior.

ARTÍCULO 202.- Corresponde al Registro las siguientes funciones:

- 1) inscribir, controlar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos a que se refiere el artículo anterior;
- 2) realizar las inspecciones a los vehículos, con el fin de comprobar sus condiciones de seguridad para circular;
- 3) otorgar la licencia o permiso de circulación y entregar las chapas de identificación, así como sus duplicados, cuando los vehículos cumplan los requisitos establecidos;
- 4) retirar la licencia o permiso de circulación, así como las chapas de identificación, cuando el poseedor legal de un vehículo inscripto introduzca en éste modificaciones no autorizadas que comporten alteraciones de los datos registrados, o cuando circule con deficiencias técnicas que puedan provocar un accidente o dificultar la circulación de los demás vehículos;
- 5) comprobar las condiciones técnicas de seguridad y circulación de los prototipos de vehículos que se construyen en el país y los que se van a importar, de acuerdo con los documentos técnicos normalizativos y los procedimientos establecidos por los organismos rectores;
- 6) expedir el signo distintivo del Estado cubano, a los vehículos registrados en Cuba, autorizados a circular en un país extranjero; y
- 7) brindar información y datos que soliciten oficialmente los órganos y organismos del Estado y los poseedores legales de vehículos, dentro del marco de sus atribuciones y de la legislación vigente.

SECCION SEGUNDA
De las actuaciones en el Registro

ARTÍCULO 203.- Los poseedores legales de vehículos quedan obligados a comunicar al Registro, dentro de los diez días siguientes de haberse realizado:

- 1) los traspasos de propiedad o posesión de los vehículos registrados;
- 2) los cambios de motores en vehículos no estatales;
- 3) los cambios de carrocería, y de colores;
- 4) las pérdidas o deterioros de las chapas de identificación y de las licencias de circulación de los vehículos registrados;
- 5) las conversiones de vehículos de alquiler a uso particular, o viceversa;
- 6) la baja de vehículos;
- 7) las altas o nueva inscripción.

ARTÍCULO 204.- Requieren la autorización previa del Registro los cambios de carrocería, la conversión de una clase de vehículo a otra o cualquier modificación que implique un cambio fundamental de los datos registrados.

En los casos de vehículos dedicados al transporte de carga o transporte masivo de pasajeros, se requerirá, adicionalmente, la autorización del Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 205.- Los organismos rectores podrán adicionar otros requisitos, en la esfera de su competencia, mediante disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 206.- Las operaciones en el Registro se realizan a solicitud de los poseedores legales de vehículos, así como de las autoridades competentes, mediante los requisitos y procedimientos que establezca el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 207.- La inscripción o alta de un vehículo en el Registro autoriza la expedición de la licencia de circulación, así como la entrega de las chapas de identificación correspondientes, las cuales serán situadas y mantenidas en la forma que se establece en este Código.

ARTÍCULO 208.- El Registro dará baja de sus controles a los vehículos a que se refiere el Artículo 195 de este Código, una vez decursado el término que se disponga y no hayan sido corregidas las deficiencias técnicas presentadas.

ARTÍCULO 209.- La persona natural o jurídica autorizada por la legislación vigente notificará de inmediato al Registro la importación no estatal de vehículos, temporal o definitiva, a los efectos del otorgamiento de la autorización correspondiente, de su inscripción y control.

ARTÍCULO 210.- El Ministerio del Interior dispondrá las reinscripciones generales o parciales, así como los cambios de chapas de identificación y de licencia de circulación de los vehículos inscritos, cuando se estime necesario.

ARTÍCULO 211.- A los vehículos estatales se les da baja de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, cuando la comisión técnica del organismo interesado determine que por su estado técnico o de deterioro no está apto para la circulación.

ARTÍCULO 212.- A los vehículos no estatales, cuando lo soliciten sus poseedores legales, se les da baja en el Registro.

ARTÍCULO 213.- Los órganos y organismos que dictan medidas de confiscación o decomiso de vehículos no estatales de personas naturales o jurídicas, están obligados a informar estas medidas al Registro, en el término de diez días hábiles a partir de la firmeza de la resolución que la disponga.

ARTÍCULO 214.- Queda prohibido el traspaso fuera del territorio nacional del derecho de posesión legal de todo vehículo inscrito en el Registro, así como su exportación, sin la correspondiente certificación de baja del Registro y sin la autorización del organismo que determine el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 215.- Se prohíbe la construcción de vehículos y, por tanto, su inscripción en el Registro, mediante el ensamblaje de partes y piezas nuevas o de uso, cualquiera que fuere el título de adquisición de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la producción de las empresas estatales dedicadas a la construcción de vehículos y los casos expresamente autorizados por el Ministerio del interior mediante resolución.

La actividad de las mencionadas empresas estatales estará sujeta a inspección por el Registro, en coordinación con el Ministerio de Transporte, en cuanto a las condiciones técnicas de seguridad.

ARTÍCULO 216.- La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, así como la adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor, da lugar a que el Ministerio del Interior disponga el decomiso del vehículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

ARTÍCULO 217.- En los casos de negativa del Registro a inscribir un vehículo, esta decisión podrá impugnarse en la forma en que establezca el Ministerio del Interior.

SECCION TERCERA **De la rotulación y otras obligaciones**

ARTÍCULO 218.- Los órganos y organismos estatales, sus unidades presupuestadas y empresas, y las organizaciones políticas, sociales y de masas, sin perjuicio de la inscripción en el Registro, vienen obligados a establecer:

- 1) un registro de sus vehículos donde conste el número de las chapas de identificación y licencia de circulación de cada vehículo, la unidad de producción o servicio a que se encuentra directamente asignado, la provincia y municipio de la misma, el estado técnico, así como las altas y bajas que se produzcan; y
- 2) un registro para el control de todos los motores instalados y en reserva.

ARTÍCULO 219.- Los poseedores legales de vehículos de entidades estatales y no estatales dedicados al servicio de transporte de carga y pasaje vienen obligados a:

- 1) identificar sus vehículos con el rótulo oficial del órgano, organismo, u organización, con excepción de los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros y los que determine el Ministerio del Transporte.
- 2) identificar la tara, peso máximo autorizado y peso neto, así como cuantos más datos disponga el Ministerio del Transporte, cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de carga;
- 3) entregar al conductor una hoja de ruta o documento similar que establezca el Ministerio del Transporte para los vehículos dedicados al transporte de carga y a otras actividades que determine este Ministerio;
- 4) establecer los lugares de parqueo fuera de horas laborables; y
- 5) determinar de forma expresa el personal dirigente facultado para autorizar el uso de vehículos de carga para transportar personas en actividades no previstas en este Código.

ARTÍCULO 220.- Los poseedores legales de vehículos particulares dedicados al servicio de transporte de carga y pasaje estarán obligados a:

- 1) los de pasaje, identificar sus vehículos con un rótulo que señale tipo de servicio que brindan;
- 2) los de carga, identificar la tara, peso máximo y peso neto, así como cuantos más datos disponga el Ministerio del Transporte.

SECCION CUARTA
De los vehículos de extranjeros

ARTÍCULO 221.- Las solicitudes de inscripciones, traspaso por cualquier concepto o de reexportación de vehículos importados por misiones diplomáticas o consulares, organismos internacionales y sus representantes o funcionarios y los técnicos extranjeros que presten servicios en el país, se rigen por las leyes especiales y los convenios internacionales en la materia.

SECCION QUINTA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 222.- Los vehículos que sean importados, de forma temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, serán inscriptos en el Registro, previa la presentación de los documentos correspondientes, y no podrán circular los que incumplan este requisito.

ARTÍCULO 223.- Quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Libro, los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, pero vienen obligados, en todo caso, a llevar un registro de sus vehículos y a garantizar que éstos, cuando circulen por las vías del país, cumplan los requisitos de seguridad del tránsito y protección a las obras viales.

ARTÍCULO 224.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias coordinará con el Ministerio del Interior y el Ministerio del Transporte las regulaciones para el control de los vehículos de la reserva militar.

LIBRO IV
DE LA PREPARACION TECNICA DE LOS
CONDUCTORES Y DE LA LICENCIA
DE CONDUCCION

TITULO I
DE LA PREPARACION TECNICA DE LOS
CONDUCTORES

CAPITULO I
DE LAS ESCUELAS DE AUTOMOVILISMO

ARTÍCULO 225.- Las escuelas de automovilismo tienen a su cargo la preparación técnica de los aspirantes a conductores de vehículos de motor.

ARTÍCULO 226.- Las entidades a que se subordinan las escuelas de automovilismo, coordinan con los organismos rectores la organización de cursos especiales de calificación y de superación técnica para profesores e inspectores técnicos y otros que se entienda necesario.

ARTÍCULO 227.- Los planes, programas y textos de estudio, son aprobados por los Ministros del Interior y del Transporte, a propuesta de la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito y serán uniformes en todo el país.

ARTÍCULO 228.- Los organismos rectores ejercen, de conjunto, la inspección de las escuelas de automovilismo, coordinando a ese fin sus actividades.

CAPITULO II DE LA LICENCIA DE CONDUCCION

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

ARTÍCULO 229.- La licencia de conducción es el documento que acredita que su titular está autorizado para conducir vehículos de motor, según las categorías que en la misma se señalen.

ARTÍCULO 230.- En los casos de extravío o en que se disponga la renovación de la licencia de conducción, se otorga un certificado de solicitud.

ARTÍCULO 231.- No se considerará válida la licencia de conducción o el certificado de solicitud si no posee el talón de prevención.

El talón de prevención es una tarjeta en la que se anotan o perforan las infracciones del primer grupo, llamadas de mayor peligrosidad.

ARTÍCULO 232.- En los casos de extravío o deterioro del talón de prevención, se entregará un duplicado provisional al titular de la licencia, previo el pago de la cuantía que se establezca, y se actualizará cuando se verifique por el órgano de la Licencia de Conducción si ha cometido infracciones.

ARTÍCULO 233.- Ninguna persona podrá conducir vehículos sin poseer la licencia o permiso de conducción o el permiso de aprendizaje o el certificado de renovación o reexpedición, con su correspondiente talón de prevención.

ARTÍCULO 234.- La licencia de conducción, el certificado de solicitud de renovación o reexpedición y el talón de prevención serán expedidos, renovados, suspendidos o cancelados por el Ministerio del Interior, el que determinará los períodos de vencimiento y renovación de los mismos.

SECCION SEGUNDA De su clasificación

ARTÍCULO 235.- Se establecen tres clases de licencia de conducción:

- 1) nacional;
- 2) especial militar; e
- 3) internacional.

ARTÍCULO 236.- **(Modificado)** La licencia de conducción nacional autoriza a su titular a conducir, en todo el territorio nacional, de conformidad con las categorías siguientes:

- 1) **(Modificado)** Categoría "A", las motocicletas y otros vehículos de motor similares;
— **Subcategoría "A-1", los ciclomotores;**
- 2) Categoría "B", los vehículos de motor no comprendidos en la categoría "A", cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3 500 kilogramos y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho, pudiendo arrastrar un remolque ligero;
- 3) Categoría "C", los vehículos de motor dedicados al transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3 500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque ligero;
- 4) **(Modificado)** Categoría "D", los vehículos de motor destinados al transporte de personas, que tengan más de ocho asientos, sin contar con el conductor;
— **Subcategoría "D-1", los vehículos de motor destinados al transporte de personas que tengan más de ocho asientos y no excedan de dieciséis, sin contar el del conductor.**

- 5) Categoría "E", el conjunto de vehículos cuyo vehículo de tracción esté comprendido en cualquiera de las categorías "B", "C" o "D", para los cuales esté habilitado el conductor, pero que por su naturaleza no quede incluido en ninguna de esas categorías; y
- 6) Categoría "F", los vehículos de motor agrícolas, de construcciones, industriales, de carga o descarga, o cualesquiera otros que reuniendo los requisitos exigidos para circular por las vías, no clasifican en ninguna de las anteriores categorías de licencia de conducción.

(Modificado) Para la obtención de la licencia de conducción de las categorías "C" o "D", se requieren dos años de experiencia como mínimo en la categoría inferior "B", y para obtener la categoría "E" se requieren dos años de experiencia en las categorías inferiores "C" o "D".

ARTÍCULO 237.- En adición a los requisitos que se establecen en este capítulo, el Ministerio del Interior , en coordinación con el Ministerio del Transporte , podrá establecer otros requisitos para la obtención de la licencia de conducción de las categorías "C", "D" Y "E".

ARTÍCULO 238.- Se podrá autorizar licencias de conducción con varias categorías, excepto la categoría "F" que se expide en documento aparte.

ARTÍCULO 239.- La licencia de conducción especial militar se expide únicamente a los miembros de las instituciones armadas que se encuentran en servicio activo, a solicitud del jefe de la unidad o jefe de nivel jerárquico superior correspondiente.

Los titulares de esta licencia sólo están autorizados a conducir los vehículos que en la misma se especifique, dentro de la ruta trazada por sus responsables y sujeto al entrenamiento y a las restricciones que establezca el jefe del nivel jerárquico superior de la unidad.

ARTÍCULO 240.- La licencia de conducción internacional o permiso internacional de conducción expedido por la República de Cuba, se atiene a los requisitos aprobados por la Conferencia de Viena, de 1968, sobre Circulación por Carreteras.

SECCION TERCERA De su obtención

ARTÍCULO 241.- Todo aspirante a la obtención de una licencia de conducción de cualquiera de las categorías establecidas en el presente Código, se someterá previamente a exámenes médico, teórico y práctico.

ARTÍCULO 242.- El aspirante viene obligado, asimismo, a presentar constancia del pago de la tasa fiscal correspondiente y los demás requisitos que se exijan.

ARTÍCULO 243.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los requisitos y realizar el examen médico para determinar si el aspirante presenta alguna patología o impedimento que lo incapacite para conducir.

A tal efecto, establecerá mediante resolución la integración y funcionamiento de las comisiones médicas encargadas de efectuar los exámenes, y el procedimiento y nivel de reclamación, si el aspirante no estuviese de acuerdo con el dictamen emitido.

ARTÍCULO 244.- El Ministerio del Interior realizará el examen teórico y práctico con vistas a determinar el conocimiento del aspirante de las reglas del tránsito y su destreza en la conducción del tipo de vehículo que ampara la categoría de licencia de conducción que solicite, así como cualquier otro requisito de habilidad mecánica que se establezca.

ARTÍCULO 245.- El contenido de los exámenes teórico y práctico será aprobado por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 246.- Los extranjeros o cubanos residentes en el extranjero que se encuentren transitoriamente en el territorio nacional, podrán conducir vehículos de motor de los comprendidos en las categorías "A" y "B" de la clasificación de la licencia de conducción nacional, durante un período improrrogable seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en el territorio nacional, siempre que posean una licencia o autorización oficial en pleno vigor que los capacite para conducir tales vehículos en su país de residencia.

ARTÍCULO 247.- Cuando la estancia a que se refiere el artículo anterior se prolongue por más de seis meses, será necesario obtener la licencia de conducción nacional.

Esta licencia podrá ser obtenida previo el pago de la tasa fiscal, sin realizar examen alguno, de conformidad con lo que al respecto establezca el Ministerio del Interior.

A los cubanos residentes en la República de Cuba que hubieren prestado servicio en el exterior, se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior si así lo solicitasen dentro de los seis meses siguientes a su arribo al país, siempre que posean un documento oficial vigente que los autorice a conducir en el país que prestaron servicio.

ARTÍCULO 248.- La tramitación y expedición de la licencia de conducción para los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditados en Cuba y para los técnicos extranjeros que presten servicio en el país, se ajustarán a las convenciones, tratados, prácticas y reglas de cortesía internacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y el Comité Estatal de Colaboración Económica realizarán las solicitudes pertinentes.

ARTÍCULO 249.- Solamente se expedirá licencia de conducción a personas mayores de 18 años, a excepción de la clase especial militar, para las cuales se requiere no menos de 17 años.

ARTÍCULO 250.- No se expedirá licencia de conducción a :

- 1) los que no posean el grado de escolaridad que se determine para la obtención de cada categoría de licencia;
- 2) los habituales al uso de sustancias tóxicas, alucinógenas o de efectos similares, a los alcohólicos; y
- 3) los que hayan sido inhabilitados para ello por los tribunales o funcionarios competentes del Ministerio del Interior o del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 251.- Si una licencia aparece con señales de alteración o deterioro; de tal modo que haga dudosa su autenticidad o sea ilegible su texto, o hubiere sido extendida sin el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, será nula y carecerá de todo valor y eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

SECCION CUARTA **Del permiso de aprendizaje**

ARTÍCULO 252.- El Ministerio del Interior otorgará permiso para el aprendizaje a los aspirantes a la obtención de la licencia de conducción.

ARTÍCULO 253.- Para realizar la práctica, el aspirante deberá estar acompañado por un titular de licencia de conducción de la categoría a la que aspira. El titular debe haber obtenido la referida licencia con un mínimo de tres años de antelación.

ARTÍCULO 254.- En todo momento, el aprendizaje quedará restringido a las zonas, rutas y demás requisitos que disponga el Ministerio del Interior, previa coordinación con las escuelas de automovilismo, en los casos que corresponda.

SECCION QUINTA

De los exámenes médico, teórico y práctico

ARTÍCULO 255.- El Ministerio del Interior podrá disponer que se hagan nuevos exámenes médico, teórico y práctico al titular de una licencia de conducción, de cualquier clase o categoría, cuando existen motivos para ello, fundados en el expediente del conductor o que obren en otros informes o antecedentes.

Si como resultado de alguno o varios de los exámenes previos establecidos, se comprobare la ineptitud del titular, se procederá a suspender la licencia, si la incapacidad fuere transitoria, o a cancelarla, si fuere permanente.

De no aprobarse los exámenes teórico o práctico, no se podrá solicitar nuevo examen hasta que transcurra un año.

ARTÍCULO 256.- Los titulares de licencia de conducción, a partir de los 65 años de edad, vienen obligados a presentarse, cada dos años, en la oficina del órgano de Licencia de Conducción más cercana a su domicilio para someterse a examen médico.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la suspensión de la licencia por el término de un mes, sin perjuicio de la multa administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 257.- Cuando, por cualquier motivo, un facultativo de una dependencia del Ministerio de Salud Pública examine o asista al titular de una licencia de conducción y observe que el mismo padece de una enfermedad o deficiencia que lo incapacite para conducir vehículos, lo comunicará dentro de las 72 horas siguientes, al Ministerio del Interior, dejando constancia de ello en el expediente médico correspondiente.

SECCION SEXTA

De los conductores profesionales

ARTÍCULO 258.- Para desempeñar el cargo de conductor profesional, los trabajadores, además de tener la licencia de conducción correspondiente, deben poseer los conocimientos teóricos y prácticos sobre la técnica del vehículo que conducen y la función que realizan según su actividad ramal. Cuando se trate de chóferes del transporte público de carga y pasaje deberán, además, cumplir el requisito de tres años de experiencia mínima como conductores de vehículos de motor.

ARTÍCULO 259.- Toda entidad que cuente en su plantilla con conductores profesionales, mantendrá actualizado el expediente laboral de los mismos, en el que se recogerán los antecedentes necesarios para determinar si mantiene las condiciones personales de destreza y responsabilidad necesarias a sus cargos en relación con la seguridad del tránsito, el transporte de pasajeros y la carga.

ARTÍCULO 260.- Los organismos rectores coordinarán con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito, el establecimiento de la metodología para el registro y control del expediente laboral de los conductores profesionales.

ARTÍCULO 261.- Si la entidad que controla el expediente laboral del conductor profesional entiende que los datos que constan en el mismo reflejan incapacidad manifiesta del conductor para el desempeño de sus labores, remitirá los antecedentes la Ministerio del Interior, el cual efectuará la reevaluación o, si así procediere, remitirá los antecedentes al Ministerio de Salud Pública, que efectuará los exámenes médicos que correspondan.

ARTÍCULO 262.- Los expedientes laborales de los conductores profesionales están sujetos a la inspección estatal de los Ministerios del Transporte, del Interior y de Salud Pública, los cuales podrán determinar la reevaluación en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 263.- Se establece la recalificación y reevaluación obligatoria de todos los chóferes profesionales en el período que se determine por los organismos rectores, oído el parecer de la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 264.- El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social dispondrá el régimen a que estarán sujetos los conductores profesionales que no aprueben la reevaluación en cualquiera de los casos a que se refiere esta Sección, dándole tratamiento diferenciado a casos de incapacidad médica.

ARTÍCULO 265.- Los conductores profesionales de vehículos de motor del Ministerio de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior no se rigen por las disposiciones de esta Sección, sino por las especiales que dicten sus respectivos organismos.

SECCION SEPTIMA

(Modificado) De la suspensión o cancelación de la licencia o permiso de aprendizaje

ARTÍCULO 266. (Modificado) El Ministerio del Interior podrá disponer la suspensión de la licencia de conducción por un período de un mes hasta un año:

- 1) a los titulares que dentro **de un año natural cometan más de dos** infracciones de las regulaciones del tránsito calificadas como **“muy peligrosas”**, o que alcancen la puntuación que al efecto se determine **por el Ministerio del Interior**, en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley; y
- 2) **a los titulares que, en un año natural, cometan más de una infracción del tránsito conduciendo un vehículo de uso personal, después de haber ingerido bebidas alcohólicas.**

ARTÍCULO 267. (Modificado) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la licencia de conducción o permiso de aprendizaje:

- 1) **a los titulares que en los dos últimos años naturales se les suspenda la licencia de conducción, administrativa o judicialmente, en más de dos ocasiones;**
- 2) **a los titulares que, durante un año natural después de habérseles suspendido la licencia de conducción administrativa o judicialmente, y hayan cumplido el período dispuesto para dicha medida, incurran en una nueva infracción calificada como “muy peligrosa”;**
- 3) **a los titulares que, durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción, circulen por la vía conduciendo un vehículo de motor. En este caso, la cancelación se hará efectiva después de cumplido el tiempo de la suspensión;**
- 4) **a los titulares, conductores de vehículos de carga o de transporte colectivo de pasajeros, o conductores profesionales que actúen como tales, que en más de una ocasión, durante un período de tres años naturales, se les suspenda la licencia de conducción por conducir después de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual debe estar avalado por el dictamen de la autoridad competente;**
- 5) **a los aspirantes que durante el período de vigencia del permiso de aprendizaje circulen por la vía conduciendo un vehículo, incumpliendo las regulaciones establecidas para el aprendizaje; y**
- 6) **a los titulares que en más de una ocasión, dentro de un año natural, conduzcan un vehículo sin las correspondientes chapas de identificación, expedidas por el Registro de Vehículos.**

Los conductores comprendidos en los incisos 1), 2), 3) y 4), podrán optar por una nueva licencia de conducción cuando transcurra un período que puede oscilar entre tres y cinco años naturales; en los casos de los incisos 5) y 6), el término para optar por un nuevo permiso de aprendizaje o una nueva licencia de conducción podrá variar de uno a tres años naturales. En todos los casos la determinación del término se realizará previo análisis de los aspectos o requisitos necesarios para la evaluación del infractor, determinados por el Ministerio del Interior en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 268.- El Ministerio del Interior establecerá un sistema que permita conocer el expediente de cada titular de licencia de conducción, el número, grupo de peligrosidad, período de las infracciones que haya cometido y demás antecedentes necesarios a su evaluación.

En el sistema se determinará la puntuación correspondiente a cada infracción, según su grupo de peligrosidad, y el total de puntos que determinara la suspensión de la licencia.

ARTÍCULO 269.- El Ministerio del Interior dispondrá la cancelación de la licencia de conducción de los conductores profesionales que no aprueben la reevaluación a que se refiere el Artículo 263 de este Código, quienes no podrán optar por una nueva licencia hasta transcurridos 6 meses a partir de la cancelación.

LIBRO V
DE LAS COMISIONES DE VIALIDAD Y TRANSITO

TITULO I
DE LA COMISION NACIONAL

CAPITULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

SECCION PRIMERA
De su integración

ARTÍCULO 270.- La Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito, que en lo sucesivo en este Libro se denomina la Comisión Nacional, tiene carácter permanente, está subordinada al Consejo de Ministros y es asistida en sus funciones por las comisiones provinciales y municipales de Vialidad y Tránsito, y se apoya para su trabajo en instituciones científicas y de investigación.

ARTÍCULO 271.- La Comisión Nacional está presidida por el Ministro de Transporte.

Son Vicepresidentes de la Comisión Nacional, los Viceministros del Interior, del Transporte y de la Construcción que designen los jefes de dichos organismos.

ARTÍCULO 272.- Integran además la Comisión Nacional:

- 1) un representante del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- 2) el jefe de la Policía Nacional Revolucionaria;
- 3) el jefe del órgano de Seguridad del Tránsito del Ministerio del Interior;
- 4) los jefes de los órganos de Seguridad del Transporte Automotor y de Vialidad del Ministerio del Transporte;
- 5) el vicepresidente o viceministro que designe el jefe de cada uno de los siguientes órganos u organismos:

- Comité Estatal de Finanzas
- Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social
- Comité Estatal de Abastecimiento Técnico Material
- Ministerio de la Agricultura
- Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica
- Ministerio del Azúcar
- Ministerio de Educación Superior

--- Ministerio del Comercio Interior
--- Ministerio de Educación
--- Ministerio de Justicia
--- Ministerio de Salud Pública
--- Ministerio de la Industria Pesquera
--- Comisión Nacional de Energía;

6) el Presidente o el miembro que éste designe del Tribunal Supremo Popular y el Fiscal General de la República o el representante que éste designe;

7) el jefe de la Oficina de Atención a los Órganos Locales del Poder Popular;

8) el miembro del Comité Ejecutivo de cada órgano provincial del Poder Popular que atienda el transporte, así como el que atienda la vialidad, en su caso;

9) el Director del Instituto de Planificación Física;

10) como invitados a participar de forma permanente, el presidente o el miembro de la Dirección Nacional o Secretario Ejecutivo que éste designe de las siguientes organizaciones:

- Central de Trabajadores de Cuba
- Asociación Nacional de Agricultores Pequeños
- Comités de Defensa de la Revolución
- Federación de Mujeres Cubanas
- Federación de Estudiantes Universitarios
- Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media
- Sociedad de Educación Patriótico Militar
- Unión de Pioneros de Cuba
- Unión Nacional de Arquitectos e Ingenieros de la Construcción de Cuba; y

11) asimismo, como invitado a participar de forma permanente, el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte.

ARTÍCULO 273.- El Presidente de la Comisión Nacional podrá invitar a dirigentes de otros órganos, organismos y organizaciones para considerar asuntos específicos de la misma.

ARTÍCULO 274.- La Comisión Nacional se reúne anualmente o cuando la convoque su Presidente o uno de sus vicepresidentes y se rige por el Reglamento Interno que la misma apruebe.

ARTÍCULO 275.- La Comisión Nacional tendrá una Secretaría Ejecutiva, presidida por el Viceministro del Transporte designado y será su vicepresidente el Jefe de la Policía Nacional Revolucionaria. La integran, además, los miembros de la Comisión Nacional de los órganos y organismos estatales que a continuación se relacionan:

--- Fiscalía General de la República
--- Tribunal Supremo Popular
--- Oficina de Atención a los Órganos Locales del Poder Popular
--- Sociedad de Educación Patriótico Militar
--- Ministerio de la Construcción
--- Ministerio de la Agricultura
--- Ministerio del Azúcar
--- Ministerio de Salud Pública

También son miembros, el jefe del órgano de la Seguridad del Tránsito del Ministerio del Interior y los Jefes de los órganos de la Seguridad del Transporte Automotor y de Vialidad del Ministerio del Transporte. Serán invitados a participar de forma permanente los representantes de la Central de Trabajadores de Cuba y de la Sociedad de Educación Patriótico Militar ante la Comisión Nacional.

Esta Secretaría será la encargada de coordinar y controlar los lineamientos de trabajo y tareas de la Comisión Nacional. Además en aquellos casos en que por la urgencia de las medidas que deban adoptarse no sea posible citar a la Comisión Nacional, asumirá las funciones de ésta bajo la presidencia del Ministro del Transporte en su condición de Presidente de la Comisión Nacional.

SECCION SEGUNDA **De sus funciones**

ARTÍCULO 276.- Corresponde a la Comisión Nacional:

- 1) viabilizar el análisis conjunto e integral de los asuntos relativos a la vialidad y a la organización y seguridad del tránsito;
- 2) garantizar la permanente y estrecha coordinación entre los Ministerios del Transporte, Interior, Construcción y Salud Pública, los órganos locales del Poder Popular y cuántas más entidades corresponda;
- 3) analizar y proponer el contenido de los exámenes médico, teórico y práctico para la obtención de la licencia de conducción;
- 4) analizar y proponer los planes y programas de estudio de las escuelas de automovilismo, incluyendo los cursos especiales de superación técnica para profesores, instructores y otros que se entienda necesarios;
- 5) proponer el período de rectificación y reevaluación de los choferes profesionales;
- 6) coordinar los estudios e investigaciones que tiendan a superar el nivel de calificación técnica y psicológica de los conductores;
- 7) elevar al Consejo de Ministros los anteproyectos pertinentes relativos a nuevas normas jurídicas en materia de vialidad y tránsito;
- 8) elevar al Consejo de Ministros o trasladar al organismo u órgano competente los estudios y recomendaciones que de una u otra forma coadyuven al perfeccionamiento de la vialidad y el tránsito;
- 9) dirigir y supervisar el funcionamiento de la Jornada Nacional del Tránsito;
- 10) crear las subcomisiones técnicas necesarias para la coordinación de estudios técnicos especializados, establecer su composición y determinar sus facultades, así como dirigir el trabajo de éstas;
- 11) coordinar y supervisar el funcionamiento de las comisiones provinciales de Vialidad y Tránsito;
- 12) controlar el cumplimiento de este Código por parte de todos los órganos y organismos, informando a tal efecto al Consejo de Ministros; y
- 13) las demás atribuciones asignadas en este Código o que le asigne el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 277.- La Comisión Nacional propondrá al Consejo de Ministros, para su aprobación, el personal administrativo profesional que considere necesario para el desempeño de sus funciones.

TITULO II **DE LAS COMISIONES PROVINCIALES** **Y MUNICIPALES**

CAPITULO I **DE LAS COMISIONES PROVINCIALES**

ARTÍCULO 278.- Los órganos provinciales del Poder Popular constituyen en cada provincia una Comisión Provincial de Vialidad y Tránsito, que en lo sucesivo en este Título se denomina la Comisión Provincial, adscripta al Comité Ejecutivo de la Asamblea Provincial correspondiente.
El órgano del Poder Popular determinará la frecuencia y forma de reunirse la Comisión.

ARTÍCULO 279.- La Comisión Provincial es presidida por el miembro del Comité Ejecutivo que designe su Presidente.

Serán Vicepresidentes de la Comisión Provincial los delegados o representantes de los Ministerios del Interior y Transporte.

El Secretario será el Director Sectorial que designe el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 280.- Formarán parte de la Comisión Provincial los delegados o representantes de los organismos y órganos de nivel provincial que correspondan, de acuerdo con la integración de la Comisión Nacional. Se invitará a participar a las organizaciones sociales y de masas relacionadas en el inciso 10 del Artículo 272 de este Código, así como a otros órganos, organismos y organizaciones que el Comité Ejecutivo de la Asamblea Provincial del Poder Popular entienda conveniente.

ARTÍCULO 281.- Corresponde a la Comisión Provincial:

- 1) garantizar las más estrechas coordinaciones entre los organismos y órganos vinculados a la vialidad y al tránsito en su territorio;
- 2) elevar recomendaciones e informes a la Comisión Nacional;
- 3) proponer normas a las Asambleas Provinciales del Poder Popular con el objetivo de que tomen acuerdos y dicten disposiciones en el marco de su jurisdicción y competencia;
- 4) participar en el desarrollo de la Jornada Nacional del Tránsito;
- 5) supervisar el funcionamiento del proceso inversionista de viales y el cumplimiento de este Código en el marco de su competencia, informando a la Comisión Nacional.
- 6) analizar accidentes, sus índices y proponen planes para su disminución; y
- 7) las demás atribuciones asignadas en este Código que le sean encomendadas por la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 282.- Las propuestas y recomendaciones de la Comisión Provincial que excedan el ámbito de competencia de las respectivas Asambleas Provinciales del Poder Popular, se elevan a la Comisión Nacional para su consideración.

ARTÍCULO 283.- Cada Comisión Provincial podrá tener adscritas subcomisiones técnicas con integración similar y funciones análogas a sus homólogos a nivel nacional, a los cuales elevarán sus estudios, propuestas y recomendaciones, previa aprobación de la Comisión Provincial.

ARTÍCULO 284.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Provincial podrá constituir subcomisiones con la integración que estime conveniente para analizar problemas específicos de la provincia.

ARTÍCULO 285.- La Comisión Provincial propondrá a la Asamblea Provincial del Poder Popular respectiva las funciones que debe delegar en la Comisión Municipal en el ámbito de la competencia de ésta, así como las subcomisiones técnicas municipales que deban constituirse.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 286.- Las Asambleas Provinciales del Poder Popular crean comisiones municipales de vialidad y tránsito en aquellos municipios donde, a su criterio, sean necesarias debido a la intensidad del tránsito, cantidad de accidentes, importancia de las vías y otras razones similares.

ARTÍCULO 287.- El Comité Ejecutivo de la Asamblea Municipal del Poder Popular determina la integración de las comisiones municipales de vialidad y tránsito, y coordina con los organismos competentes la integración y funcionamiento de las subcomisiones técnicas que se constituyan.

El órgano del Poder Popular determina la frecuencia y forma de reunirse la Comisión Municipal.

LIBRO VI
(Adicionado)
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES DE LAS REGULACIONES
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS NO CONSTITUTIVAS DE DELITO

TITULO I
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I
DE LAS MULTAS

SECCION PRIMERA
De su objeto, imposición, cuantía y pago

ARTÍCULO 288.- (Adicionado) Las infracciones de las regulaciones del tránsito de vehículos establecidas en el Código de Vialidad y Tránsito se sancionarán administrativamente con multas, que serán impuestas y cobradas del modo y en las cuantías que se indica en los artículos siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra en relación con dichas infracciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas infracciones que, de acuerdo con la legislación vigente, por sí mismas constituyen delito.

ARTÍCULO 289.- (Adicionado) Las multas por infracciones de las regulaciones del tránsito son impuestas por los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria encargados de esta función, los cuales las notifican a los infractores mediante boletas de notificación en las que deberán de consignarse, entre otros, los datos siguientes:

1. Nombre y apellidos del infractor.
2. Domicilio del infractor.
3. Número de la licencia de conducción.
4. Fecha en que se cometió la infracción.
5. Lugar en que se cometió la infracción.
6. Número de la chapa de identificación del vehículo.
7. Precepto legal infringido.
8. Cuantía de la multa.
9. Datos del agente actuante.

En el mismo acto de imposición de la multa se entregará al infractor un comprobante de la boleta de notificación, y éste deberá firmar la boleta en presencia de la autoridad que la impone, como constancia de dicho acto, sin que ello signifique reconocer responsabilidad alguna por la contravención.

ARTÍCULO 290.- (Adicionado) Las infracciones de los preceptos contenidos en el Libro II y en el artículo 203 del Código de Vialidad y Tránsito, excepto la prohibición establecida en el artículo 110 y la infracción contemplada en el inciso 2) del artículo 79, que se sancionan con la suspensión de la licencia de conducción, serán sancionadas con multas acordes con los grupos y cuantías que se establecen a continuación:

- Treinta pesos, las de infracciones incluidas en el primer grupo o “muy peligrosas”.
- Quince pesos, las infracciones incluidas en el segundo grupo o “peligrosas”.
- Diez pesos, las infracciones incluidas en el tercer grupo o “menos peligrosas”.

Cuando se trate de turistas u otras personas no residentes permanentes en el país, que conduzcan vehículos, pagarán las multas antes relacionadas en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible.

En el caso de infracciones cometidas por reclutas del Servicio Militar General que conduzcan vehículos en función del servicio, en lugar de multas se les aplicará lo dispuesto en el reglamento disciplinario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y a este efecto dichas infracciones se comunicarán a los jefes de las unidades militares a que aquellos pertenezcan.

ARTÍCULO 291.- (Adicionado) El pago de las multas se efectuará en las oficinas habilitadas para ese fin, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la infracción. Al efectuar dicho pago se presentará el comprobante de la boleta de notificación.

ARTÍCULO 292.- (Adicionado) Si el pago se efectúa después de transcurrir el plazo de treinta días naturales, sin exceder de sesenta, el importe de la multa se duplica.

ARTÍCULO 293.- (Adicionado) Transcurrido el plazo de sesenta días naturales sin haberse abonado el importe de la multa en la cuantía que corresponda, el Ministerio del Interior podrá disponer la suspensión y ocupación de la licencia de conducción, por un período de tres meses a un año, la que será devuelta cumplido el tiempo de suspensión, siendo requisito previo haber abonado el importe de la multa.

ARTÍCULO 294.- (Adicionado) Si cumplido el tiempo de la suspensión dispuesta según el artículo anterior, no se ha realizado el pago de la multa en la cuantía que corresponda, el Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la licencia de conducción, en cuyo caso el responsable no podrá optar por una nueva licencia de conducción hasta transcurrido un período que puede fluctuar entre tres y cinco años.

SECCION SEGUNDA

De las reclamaciones

ARTÍCULO 295.- (Adicionado) El infractor sancionado puede establecer la reclamación correspondiente contra la multa impuesta dentro del término de diez días hábiles a partir de su notificación, ante el jefe de la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio en el que se cometió la infracción. Dicha reclamación consistirá en una simple exposición de sus consideraciones, por escrito o verbal, sin sujeción a formalidad alguna; en caso de ser verbal, se recogerá en acta por el funcionario que la reciba.

ARTÍCULO 296.- (Adicionado) No obstante lo recogido en el artículo anterior, el reclamante deberá satisfacer el importe de la multa dentro de los plazos previstos, sin perjuicio de serle reembolsado su importe si la reclamación interpuesta es declarada con lugar.

ARTÍCULO 297.- (Adicionado) El jefe de la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria resolverá la reclamación dentro de los veinte días naturales siguientes a su interposición, y se le notificará al reclamante en el término de veinte días naturales siguientes a la fecha de la decisión y, en el mismo período, a la Oficina de Cobros de Multas correspondiente, si fuere declarada con lugar. Contra esta resolución no procede recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

SECCION TERCERA **De la prescripción**

ARTÍCULO 298.- (Adicionado) Las multas prescribirán transcurrido un año contado a partir de la notificación, sin haberse cumplimentado.

Este término se interrumpirá por el requerimiento hecho al infractor para que pague, o por la realización de cualquier otro acto de la administración dirigido al cobro de la multa.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: (Modificada) El Ministro del Interior, mediante resolución, agrupará y reagrupará, las infracciones del tránsito establecidas en este Código.

SEGUNDA: (Adicionada) El conductor infractor quedará responsabilizado con los daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo o su carga, derivados de la aplicación de las acciones de inmovilización, traslado o depósito del vehículo originados por su actuar violatorio de los preceptos contenidos en el presente Código. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior adoptará las medidas pertinentes para evitar afectaciones innecesarias al vehículo o su carga durante la inevitable aplicación de las medidas antes mencionadas, para lo cual emitirá las regulaciones correspondientes.

El conductor infractor o en su defecto el propietario o responsable de un vehículo, en los casos dispuestos en el párrafo anterior, y de conformidad con lo que los organismos rectores regulen al respecto, está obligado al pago de la multa por la infracción cometida y de los gastos ocasionados, salvo que la causa sea por sustracción, en cuyo caso presentará la constancia de la denuncia correspondiente.

Igualmente, el conductor infractor o en su defecto el propietario o responsable de un vehículo estará obligado al pago de los daños causados a los medios de señalización por accidentes o infracciones cometidos en la vía, así como de los servicios que se requieran por la comisión de dichas infracciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los vehículos que al entrar en vigor la presente ley aparecen inscriptos en el actual Registro de Vehículos Automotores, se consideran inscriptos de oficio en el Registro de Vehículos a que esta ley se refiere.

SEGUNDA: Lo dispuesto en el presente Código, en relación a las señales direccionales instaladas en cada intersección o cruce de vía, se irá aplicando a partir del momento en que se vayan sustituyendo las actuales señales por las nuevas.

TERCERA: Hasta tanto los órganos locales del Poder Popular cuenten con los medios necesarios y estructuras organizativas adecuadas para asumir las obras de reparación capital de las vías y todos sus componentes, las mantiene el Ministerio de la Construcción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, las empresas estatales, unidades presupuestadas independientes y las organizaciones políticas, sociales y de masas y las empresas que de ellas dependen quedan obligadas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la vigencia de esta ley, a crear los registros internos para controlar:

- 1) los vehículos que posea, por número de chapas de identificación;
- 2) los motores instalados en sus vehículos, por números; y
- 3) los motores de reserva, por números.

SEGUNDA: Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la vigencia de esta ley, el Consejo de Ministros dictará un Decreto, a propuesta de los Ministros del Transporte y del Interior, complementario del Decreto-Ley 80, con las sanciones administrativas por infracciones de los preceptos de los libros I, II y IV de este Código.

TERCERA: El Ministerio del Transporte mantendrá un registro nacional de vías quedando facultado para dictar las medidas que sean necesarias para garantizar su funcionamiento sobre la base de las disposiciones contenidas en este Código.

CUARTA: El Comité Estatal de Estadísticas mantendrá el sistema de información sobre la actividad vial, donde se registren por separado los trabajos de mantenimiento, reparación y reconstrucción.

QUINTA: Se faculta a los Ministros del Interior, del Transporte y de Salud Pública a dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, disposiciones complementarias de este Código.

SEXTA: El Ministro del Transporte determina por resolución la fecha de aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 180 sobre el uso del tacógrafo y en el Artículo 199 sobre la revisión técnica de los vehículos de motor; igualmente el Ministro del Interior determina en cuanto a lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 81 sobre el uso del casco de protección, en el inciso 1 del Artículo 180 en relación con el uso del cinturón de seguridad y en el Artículo 231 sobre el uso del talón de prevención, todos ellos contenidos en este Código.

SEPTIMA: Se derogan la Ley 366 de 2 de junio de 1959, la Ley 1238 de 31 de julio de 1972 sobre Licencia de Conducción, la Ley 28 de 3 de Julio de 1980, Código del Tránsito; la Ley 43 de 27 de diciembre de 1983, de Construcción, Reconstrucción, Conservación y Protección de las Vías, y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir a los seis meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Flavio Bravo Pardo.